

703
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL TRABAJO DE LOS INTERNOS COMO FUENTE
GENERADORA DE RIQUEZA PARA LA
AUTOSUFICIENCIA DE LAS PRISIONES.

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVID SALAZAR RAMOS

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL TRABAJO DE LOS INTERNOS COMO FUENTE GENERADORA DE RIQUEZA PARA LA AUTOSUPLENCIA DE LAS PRISIONES.

C A P I T U L O I

I.- CONCEPTOS.

| | Pág. |
|--|------|
| A) Trabajador | 10 |
| B) Patrón | 12 |
| C) De las diferentes Denominaciones del Sujeto que se encuentra en una Relación Jurídico-Penal. | 14 |

C A P I T U L O II

II.- Antecedentes del Trabajo en las Prisiones. 23

| | |
|--|----|
| A) Grecia | 25 |
| B) Roma | 26 |
| C) Inglaterra | 28 |
| D) Estados Unidos de Norteamérica | 33 |
| E) Argentina | 36 |
| F) Brasil | 42 |
| G) México | 43 |

C A P I T U L O III

III.- El Trabajo como Derecho y Obligación Sociales. 71

Introducción

| | |
|--|----|
| A) El Trabajo como Obligación Social | 80 |
| B) El Trabajo como Derecho | 87 |
| C) El Trabajo como Pena | 89 |
| D) El Trabajo como medio para la Readaptación Social del Penado | 94 |

C A P I T U L O IV

IV.- El Trabajo Penitenciario.

| | |
|--|-----|
| A) Concepto | 97 |
| b) Fundamento Constitucional | 104 |
| C) El Trabajo Penitenciario en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Penitenciarios. | 105 |
| D) Los Efectos del Trabajo Penitenciario | 106 |
| E) Distribución del Producto del Trabajo de acuerdo a la Legislación | 108 |

C A P I T U L O V

V.- Consideraciones para que el trabajo sea fuente de autosuficiencia de las prisiones.

| | |
|---|-----|
| A.- El Trabajo en las Prisiones Preventivas. | 110 |
| a) El Interno y el Taller | 113 |
| b) El Interno y la Escuela | 114 |
| c) El Interno y otras actividades educativas | 114 |
| d) El Interno y el Tribunal | 115 |
| e) Como funcionó hace tiempo una Cárcel Preventiva del Distrito Federal | 116 |
| B.- El Trabajo en los Establecimientos de Ejecución de Penas Privativas de Libertad | 124 |
| C.- El Trabajo en Instituciones Cerradas. | 125 |
| a) El Trabajo en la Fábrica de una Institución Cerrada. | |
| b) El Trabajo en el Taller | 128 |
| c) El Trabajo en el Campo | 129 |
| D.- El Trabajo en las Instituciones Abiertas. | 131 |
| a) El Trabajo Agrícola | 131 |
| b) Trabajo Agropecuario | 132 |
| c) Trabajo Agroindustrial | 133 |
| d) Trabajo Industrial | 134 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El trabajo de los internos en prisiones, ya en sí presenta problemas expositivos, para diferenciarlo del trabajo que en general desempeña el hombre en la comunidad libre, porque de acuerdo con la ideología de nuestro pueblo, cuando nos referimos al trabajador paralelamente y en forma inconciente inclusive, simultaneamente, se presenta la relación del concepto de patrón, que resulta ser su antagónico, lo que sin duda en el presente trabajo resulta difícil de hacer comprender la ausencia de este último, pero no obstante ello en el capítulo primero se encuentran plasmados los fundamentos más elementales que nos dan una referencia de la relación jurídico-penal del interno trabajador con el Estado encargado de la ejecución de las penas privativas de libertad.

El trabajo penitenciario, es de cuño más moderno, que el trabajo en general, llenando aparejada su existencia a la pena privativa de libertad, en la que, el hombre para no permanecer ocioso se ocupa en actividades, ya productivas de comodidad o puramente recreativas; lo que se desprende de la forma en que se recluía inicialmente al detenido desde la antigua Grecia pasando por Roma, Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, Argentina, Brasil y nuestro país, sin olvidar los otros países que también tienen un antecedente histórico de la pena de prisión. Lo anterior se confirma, con las actividades de artesanos del ocio, que son un antecedente remoto del trabajo penitenciario desorganizado e indivi

dual que es la actividad dominante en las prisiones de corte antiguo.

En esta tesis, se hacen reflexiones sobre el trabajo como derecho y obligación sociales, tratándose además el trabajo que resulta del hecho de estar privado de la libertad en una prisión. lo primero en un análisis directo de los preceptos constitucionales y de leyes reglamentarias que regulan la materia, y , en cuanto a lo segundo se hace una remembranza de las ideas de Beccaria, Romagnosi, Bentham y Feuerbach, lo que nos lleva a ubicar el tema, en el contexto penal.

En el desarrollo de esta tesis, se plantean dos problemas, mismo que se trató de resolver, siendo estos el del trabajo que desempeñan los que se encuentran sujetos a prisión preventiva, y el de los reclusos en un establecimiento de ejecución de penas privativas de libertad; en tanto que para los primeros es optativo trabajar en las prisiones, para los otros resulta ser una imposición de acuerdo con las leyes aplicables a ambos casos, discrepando desde luego, en cuanto a que los sujetos a prisión preventiva sea optativo trabajar, porque como se afirma, si el ciudadano libre tiene la obligación de trabajar, mayormente le resulta ello, al que se encuentra privado de su libertad, ya sea preventivamente o en ejecución de una pena de prisión.

El trabajo de los internos como fuente generadora de rique-

za para la autosuficiencia de las prisiones, debe ser tecnificado en sus diferentes ámbitos, lo que daría como resultado que la manutención de las prisiones no corriera a cargo de la sociedad libre, lo que resulta poco equitativo, porque ésta, después de haber sufrido los efectos de la conducta desplegada por el detenido que lo llevó a prisión, todavía tiene la carga de proporcionarle alojamiento, cuidados, alimento y vestido, teniendo como mérito el sólo hecho de haber infringido la ley, razones éstas, que nos llevan a concluir que las prisiones preventivas o de ejecución de penas, establecidas ya en la ciudad o en el campo, de régimen cerrado o abierto, sean autosuficientes, respetando en todo momento la integridad corporal y la dignidad humana del detenido, porque no sobretexto de la autosuficiencia de las prisiones, se vulneren estos derechos.

C A P I T U L O 1

Parte General.

1. CONCEPTOS.

La literatura especializada sobre materia del trabajo en general es abundante, pero cuando entramos al renglón específico del trabajo penitenciario, tal parece que los estudiosos del Derecho del Trabajo, se han olvidado del estudio del trabajo que desarrollan los penados; esto pudiera ser, en algunos casos por la falta de reglamentación o porque en sí, al segregarse al penado de la sociedad, a ésta y sus miembros estudiosos de las disciplinas sociales, no les interesa que es lo que aquel marginado de la sociedad de la que fue sustraído, haga o deje de hacer; por ello nos hemos propuesto estudiar el tema del trabajo penitenciario, y para ello, es menester tener un concepto genérico de trabajo para que partiendo de éste, se llegue al específico que es nuestro punto de atención.

En este orden de ideas, resulta importante establecer desde que ángulo vamos a partir, para llegar a obtener el concepto de trabajo que en lo sucesivo manejaremos.

Desde el punto de vista mitológico-religioso, se considera que el trabajo fué impuesto al hombre, no como una forma para su subsistencia, ya que inicialmente el ser supremo le proporcionó

todo en el paraíso divino, situación que pierde cuando rompe, con aquellas reglas que le han sido impuestas para poder seguir gozando del privilegio a que originalmente fué dotado; lo anterior se desprende del análisis somero que se hace de lo que narran los escritores religiosos antiguos.⁽¹⁾

En cuanto al aspecto científico, muchas son las hipótesis que se han planteado los pensadores de la materia, por nuestra parte, partimos de la hipótesis de que el trabajo inicialmente, era aquella actividad que desarrollaba el hombre para obtener alimentos que saciaran su hambre o su sed, pues sea cual fuere la forma en que lo realizaran, es decir, ya recolectando frutos, semillas o raíces o cazando a otros animales que le eran inferiores para devorarlos; y, en la medida en que esta actividad le era más difícil, ya sea porque se agotaba la fuente natural de suministro, o porque las otras especies animales que le servían de alimento, ofrecían mayor resistencia, el hombre empezó a organizarse y a proporcionarse elementos que le facilitarían seguir obteniendo el material con que saciaba sus necesidades.⁽²⁾

Consideramos, que ahí fué, el punto de partida, no importa el momento histórico donde une su fuerza a su inteligencia y después de miles de años de experiencia acumulada, se organizan los hombres, creando pequeños grupos salvajes, plenamente

- (1) LA BIBLIA.-Impresa en Gran Bretaña, por Richard Claing, (The Chaucer Press), LTD, Bungai, Suffolk, Génesis, Capítulo 3, Versículo, 17,18,19, Pág. 11.
- (2) CARLOS ALVEAR ACEVEDO.-Manual de Historia de la Cultura, la, Edic. Edit. Jus, Méx. 1966, Pág. 24.

te identificados (a manera de manadas), con un mismo fin, para posteriormente pasar a las orden salvajes, hasta perfeccionarse y encontrar las nuevas formas organizadas de sociedades simples o complejas.

Así las cosas, el trabajo que desarrollaba el hombre en su tiempo primitivo, no era el de transformar la naturaleza para un mejor aprovechamiento de sus recursos, sino un simple ir a la naturaleza, que le proporcionaba lo necesario para subsistir, pero al fin y al cabo, el simple hecho de localizar el alimento y llevarse a la boca, ya era un trabajo, y que en la medida en que las fuentes proporcionadoras de alimento, se iban agotando, los hombres tenían que recorrer grandes distancias para encontrar el alimento.

Cuando el hombre va extinguiendo las fuentes naturales de alimentos, se ve en la necesidad de producirlos, así se supone que en un principio, empezó a cultivar la tierra y consecuentemente cambian sus características, pasando de nómada a sedentario, aunque para ello tuvo que transcurrir miles de años.⁽³⁾

Posteriormente, una vez alcanzada la etapa de sedentario, comienza por domesticar algunos animales, que en un principio, sólo los buscaba para victimarlos y saciar su hambre.

(3) C. GONZALEZ BLACKALLER Y I. GUEVARA RAMIREZ.- Síntesis de Historia Universal-3a, Edic. Edit. Herrero, Méx. 1961. Pág. 28.

En esta etapa es cuando el hombre se vuelve agricultor y domesticador de animales, es cuando ya empieza a aprovechar y transformar a la naturaleza; por un lado aprovecha las cavernas, ya para alojarse y vivir en ellas o para encerrar a aquellos animales que pretendía domesticar o para posteriormente sacrificarlos en su beneficio.

Para los tiempos en que el hombre se vuelve sedentario, se puede afirmar, que el trabajo era una fuente de transformación de la naturaleza, generador de satisfactores ya personales o de grupo.

De lo anterior y antes de aportar nuestro concepto de trabajo, resulta conveniente dar algunos conceptos de lo que entienden por tal, algunos autores; el tratadista Manuel Alonso García, nos dice que : " El trabajo es, en su sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud éste transforma las cosas, y confiere un valor del cual antes carecía, a la materia a que aplica su actividad ⁽⁴⁾ .

Por su parte Guillermo Cabanellas, nos dá varios conceptos desde el punto de vista general de trabajo, afirmando que : " En significado muy general puede entenderse por trabajo el esfuerzo humano, sea físico, intelectual o mixto, aplicado a

(4) MANUEL ALONSO GARCIA.- Curso de Derecho del Trabajo.- 4a. Edic. Edit. Ariel, Barcelona, 1973, Pág. 323.

la producción u obtención de la riqueza, también, toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento. Igualmente, la ocupación de conveniencia social o individual, practicada dentro de la licitud, pasando de lo personal a lo material, se designa como trabajo la operación de una maquina, o aparato, utensilio o herramienta, aplicada a un fin.⁽⁵⁾

Así mismo Guillermo Camacho Enriquez, nos habla de diversos conceptos acerca del trabajo.

a) Noción física.- para la física, el trabajo tiene un sentido mecánico y consiste en la acción de toda fuerza capaz de modificar el mundo exterior o material. En este sentido puede hablarse indistintamente del trabajo de los animales, las maquinas, las fuerzas de la naturaleza o el mismo trabajo del hombre.

b) Noción fisiológica.- Enfocado el trabajo por el aspecto fisiológico, sólo aparece cuando se observa el funcionamiento de un organismo vivo y por él deberá entenderse " el que se cumple por efecto de la múltiple transformación de las distintas formas de energía en el interior de nuestros tejidos, tanto en el período de su marcada actividad funcional como en el relativo reposo ".

(5) GUILLERMO CABANELLAS.- Compendio de Derecho Laboral.-Tomo 1. Editores-Libreros, Argentina, 1968, Pág. 90.

En oposición al trabajo en sentido físico que puede desarrollar un organismo vivo, que es trabajo externo, el trabajo en sentido fisiológico puede considerarse como interno.

Intimamente vinculado al concepto de trabajo en sentido fisiológico aparece la fatiga, la que puede definirse como la disminución del poder funcional de los órganos, provocada por exceso de trabajo, la fatiga se caracteriza por sensaciones de malestar.

Igualmente es importante recordar que el trabajo es estudiado también por la Sexología, en la que se ha llegado a considerarlo ya como un carácter sexual, por un ensayista tan notable como MARAÑÓN, afirmándose que la concupiscencia carnal se refrena por el trabajo intenso.

c) noción económica.- El trabajo es estudiado igualmente por la ciencia de la economía y en tal sentido " se entiende por trabajo la actividad consciente del ser humano encaminada a producir un valor económico, es decir, algo que sirva para satisfacer una necesidad económica del hombre " o como dice otro autor " el trabajo es la actividad racional del hombre aplicada a la producción de bienes ".

El trabajo se ha considerado, con la naturaleza y el ca-

pital, como factor de la producción, pero según lo afirma Charles Gide, " de los tres, sólo el trabajo puede pretender el título de agente de la producción en el sentido exacto de la palabra. Sólo el hombre desempeña un papel activo; sólo él toma la iniciativa de toda operación productiva ".

Ahora bien el mismo autor nos dice que, para poder subsistir el hombre necesita laborar. Etimológicamente, trabajo proviene del latín trabis, que significa traba u obstáculo. Así tendremos que el hombre, para satisfacer sus necesidades vitales, le es preciso vencer el impedimento, la traba. En otras palabras (6) necesita trabajar ".

El legislador mexicano nos da una definición de trabajo : " Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio ".

Por nuestra parte consideramos que : " Trabajo, es la actividad desarrollada por el hombre, para crear o transformar los factores de satisfacción de necesidades individuales o colectivas ".

(6) GUILLERMO CAMACHO ENRIQUEZ.- Derecho del Trabajo.- Tomo 1, Edit. TAMIS, Bogotá D.E. 1961, Pág. 4.

Entendiéndose por actividad, el quehacer que desarrolla el hombre, ya sea en forma intelectual o material.

Así podemos afirmar que el sujeto que piensa y emite su pensamiento, desarrolla un trabajo intelectual, existiendo múltiples variedades en este género: sin dejar de olvidar por lo anterior, que el trabajo material no está acompañado de un trabajo intelectual, pues de no ser así, no estaríamos frente a una fuente de transformación de satisfactores de una necesidad individual o colectiva, sino que simplemente, estaríamos tal vez frente a un fenómeno natural, aunque participara el hombre o una parte de su cuerpo, como elemento mecánico y no como ente pensante.

Siempre que hablemos de trabajo, habrá una parte en el desarrollo de éste, intelectual y otro material, aunque en algunos casos solamente nos quedamos en la primera parte; esto es sólo porque alguna de ellas sea preponderante.

Dados los puntos de vista, esgrimidos anteriormente y de las partes en que se integran, en su análisis encontramos que pueden darse dos sujetos de relación constante, los unos que desarrollan el trabajo intelectual y los otros que les toca el desempeño de la actividad material, naciendo así la división del trabajo.

El trabajo realizado en forma individual, al transcurrir el tiempo y sistematizarse, se realiza en forma colectiva, y como consecuencia de ello, se dividen las actividades, tornándose unas de dirección, otras de administración y las de ejecución.

A un grupo muy reducido de hombres, les correspondía desempeñar aquellas actividades tendientes a la dirección del esfuerzo humano, ya sea atendiendo a fines mitológicos o con el de satisfacer necesidades, individuales o de grupo.

Las actividades de dirección marcaban y hasta nuestros días siguen determinando el destino de los individuos agrupados, así lo mismo dirigían para el cultivo del campo, que para la construcción de viviendas, o palacios o templos; por ésto, se puede afirmar hoy día, que este grupo, es reducido y que desde antaño presentaba una clase social determinada, que era la clase social privilegiada, ya de sacerdotes o guerreros, que era la clase alta.

Había desde luego individuos que estaban desempeñando actividades intermedias, es decir, que no eran del todo intelectual ni de ejecución, sino que podría decirse que ellos se ocupaban el aspecto intelectual y el material, porque en tanto que, realizaban al pie de la letra, las órdenes de dirección y también ejecutaban otras de organización y administración, y

en ese orden, también representaban una clase bien definida, que era la clase media.

Al grupo social, que le correspondía elaborar los trabajos de ejecución, era el más numeroso, y a ellos les estaba encomendado realizar materialmente los órdenes de dirección, y administración, con los recursos que les proporcionaban, que en muchas ocasiones fueron tan escasos esos recursos, que se redujeron al mismo individuo, es decir a la fuerza física de que eran capaces de desarrollar, éstos, formaban la clase trabajadora, que era la clase baja, que en algunas épocas y culturas, se les denominó esclavos.

De acuerdo con los lineamientos anteriores, que consideramos son un bosquejo de los antecedentes de que vamos a partir, para continuar desarrollando nuestro trabajo, llegamos a la conclusión de que estas tres grandes divisiones, se reducen a dos, desde nuestro punto de vista, y para fines jurídicos, que son : las de dirección y las de ejecución, representadas hoy día por los patrones y los trabajadores, de ahí la necesidad de encontrar un concepto de cada uno de ellos.

A) Trabajador.

En la doctrina, como en algunas legislaciones, la persona

que presta un servicio a otra, se le ha denominado de diversas formas : obrero, operario, asalariado, jornalero, productor, trabajador, etc.

El concepto que ha tenido mayor uso, es el de trabajador; por ello resulta necesario una definición.

Para Manuel Alonso García, " Trabajador sería aquel sujeto del contrato que se obliga a prestar un servicio (o ejecutar una obra) por cuenta de uno o varios empresarios o de una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de estos, mediante una remuneración.⁽⁷⁾

Guillermo Cabanellas nos da otra concepción de trabajador al decirnos que : " Es la persona física que por contrato se obliga con otra parte -Patrón o Empresario- a prestar subordinadamente y con cierta continuidad un servicio remunerado "⁽⁸⁾.

Así mismo, para Ernesto Krotoschin, " Trabajador es la persona (física) que libremente presta trabajo para un patrón mediante una relación jurídica de coordinación, pero con carácter dependiente "⁽⁹⁾.

(7) MANUEL ALONSO GARCIA.- Ob cit. Pág. 322.

(8) GUILLERMO CABANELLAS.- Ob cit. Pág. 352.

(9) ERNESTO KROTOSCHIN.- Instituciones de Derecho del Trabajo. 2a, Edic. Edit. de Palma, Buenos Aires, 1968, Pág. 21.

Nosotros conceptuamos al trabajador, " como aquella persona que con apego a las instrucciones que le dé otra denominada patrón, le entrega a ésta, su esfuerzo físico o intelectual ".

La Ley Federal del Trabajo en su artículo octavo, nos ofrece un concepto de trabajador al señalar que : " Trabajador, es la persona física, que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado ".

B) Patrón.

Así las cosas, entendido el concepto de trabajador, nos conduce a encontrar el de su antagónico, que es el de patrón, o figura complementaria, en duo de la actividad laboral.

Al patrón se le ha llamado de diferentes formas, entre las cuales se encuentran las de : acreedor del trabajo, locatario, dador de empleo, empresario, etc.

De los términos anteriores, patrón y empresario son los que tradicionalmente se han usado, y presentan menos objeciones técnicas.

Dentro de la doctrina mexicana, Alfredo Sánchez Alverado, nos ofrece un concepto, al afirmar que : Patrón es la persona

física o jurídica, colectiva, (moral) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de otros géneros, en forma subordinada. " ⁽¹⁰⁾

Por su parte Néstor de Buen, se limita a dar un ligero esbozo del concepto de patrón, al indicar que : " Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución " ⁽¹¹⁾.

Nosotros consideramos que : Patrón es la persona (física o moral), que recibe la fuerza material o intelectual de otra, en forma subordinada " .

De este concepto vale explicar que patrón, puede ser lo mismo una persona física que una moral, entendiendo ésta, como la persona jurídica, que recibe los beneficios que genera la fuerza material o intelectual del hombre en forma subordinada.

No se incluyen los términos de remuneración o a cambio de una contraprestación, por considerarlos que son la consecuencia necesaria en un marco jurídico, vigente en un estado de derecho

(10) ALFREDO GARCÍA GONZÁLEZ.- Instituciones del derecho mexicano del Trabajo, Tomo 1, Edt. Porrúa, S.A. Méx. 1981, Pág. 299.

(11) NÉSTOR DE BUEN.- Derecho del Trabajo, Tomo 1, 4a. edic. Edt. Porrúa S.A. Méx. 1981, Pág. 455.

liberal, de tipo capitalista.

En cuanto a la Ley Federal del Trabajo, en su artículo diez, primer párrafo, expresa : " Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores ".

C) DE LAS DIFERENTES DENOMINACIONES DEL SUJETO QUE SE ENCUENTRA EN UNA RELACION JURIDICO-PENAL.

1) Detenido; 2) Indiciado; 3) Inculpada; 4) Procesado; 5) Acusado; 6) Enjuiciado; 7) Sentenciado; 8) Ejecutoriado; 9) Amparado; 10) Rec; 11) Recluso; 12) Interno.

Para los efectos de un mejor entendimiento de los conceptos que vamos a manejar en este trabajo, resulta conveniente tener una idea clara de cada uno de los términos que se usan en las prisiones, cuando el individuo entra al campo del Derecho Penal, tomando la denominación general, del momento procesal en que se encuentre.

En la comisión de los hechos delictuosos, siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídico-penal y posteriormente a una relación procesal penal.

Lo anterior, no implica necesariamente, que por ese sólo

hecho, puede ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad o denominación, la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria. No obstante, habrá sido objeto de los actos y formas de procedimiento, razón por la cual, se debe calificar, en tal caso, como supuesto sujeto activo del delito, nombre aplicable en términos generales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiriera conforme al momento procedimental de que se trate.

" (En la actualidad, el hombre es el único autor o posible autor de delitos, pero esto no siempre ha sido igual, antiguamente, entre los árabes y los hebreos, los animales y los difuntos fueron considerados sujetos activo de delito. El ser humano, era tan sólo instrumento de investigaciones y material probatorio.

Posteriormente, al adquirir carta de naturalización la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el hombre pasó a ser, en todos los regímenes democráticos, un sujeto de derechos y obligaciones, y su calidad de parte, se acentúa en forma plena con el sistema acusatorio, en el cual, dentro de la relación jurídico-procesal-penal, es la figura en torno a la cual gira todo el proceso ⁽¹²⁾)".

Tanto en la doctrina como en la legislación, el supuesto

(12) GUILLERMO COLIN SANCHEZ.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- 3a, Edic. Edit. Porrúa S.A. 1981, Pág. 168.

autor de un delito, se le han otorgado diversas denominaciones, que no necesariamente le corresponden, lo cual conduce a la utilización de una terminología carente de técnica.

Para no caer en tal error, resulta necesario hacer una cita del concepto y de los términos más comunes, como son : Detenido, indiciado, inculcado, procesado, acusado, enjuiciado, amparado, reo, interno y recluso.

Con relación a la terminología, es conveniente determinar si se debe emplear solamente uno de los calificativos mencionados o de lo contrario, si debe utilizarse uno para cada etapa procedimental o dependiendo del lugar donde materialmente se encuentre el sujeto detenido.

En razón de las distintas etapas del procedimiento penal y atendiendo a sus formas técnico-legales, el supuesto sujeto activo del delito, se va colocando en situaciones jurídicas diversas, de tal manera que ello obedece, el que reciba una denominación específica.

no se justifica el otorgarle un sólo calificativo durante todo el procedimiento, debido a que su situación jurídica es variable, si tomamos en cuenta esta referencia.

Por lo que, nos parece correcto dar un concepto de cada

uno de los términos enunciados y que son los más usuales.

1) Detenido.

Una persona puede detener a otra, cuando ésta ha realizado un hecho delictuoso, en su presencia, ello en virtud de que en esos términos lo prevé el artículo 16 Constitucional, que en su parte relativa dice : " Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de personas dignas de fe y por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; " hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo sin demora a la disposición de la autoridad inmediata ". Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Como se observa, de la anterior disposición, se desprende que una persona tiene calidad de detenido, cuando materialmente ha sido privado de su libertad personal, independientemente de que dicha detención se realice por particulares o por la autoridad, en la inteligencia de que la primer hipótesis, solamente le es facultada al particular, bajo los términos y condiciones que la Carta Magna establece.

Por lo que hace al segundo planteamiento, de que la autoridad administrativa, podrá decretar la detención de un acusado, poniéndolo a disposición de la autoridad judicial, esta situación sólo se dá, en los lugares en donde no haya autoridad competente.

Las dos hipótesis anteriores, solamente podrán llevarse a cabo, cuando el delito de que se trata, sea de los que se persiguen de oficio, quedando excluidos todos aquellos que se persiguen por querrela de parte ofendida, por los cuales ninguna persona, podrá ser detenida bajo los supuestos que prevee la Constitución y que se han mencionado anteriormente.

Así, encontramos dos términos muy comunes que son, el detenido y el acusado, término este último, que veremos más adelante; entendemos, pues que detenido, es toda persona privada de su libertad.

2) Indiciado.

Recibe la denominación de indiciado, aquel sujeto que se encuentra en la etapa de averiguación previa, y en contra del cual sólo existe sospecha de haber cometido un delito.

3) Inculpado.

Dícese de aquel sujeto, que una vez que ha sido agotada la averiguación previa, el órgano del Estado, encargado del ejercicio de la acción penal (El Ministerio Público), lo acusa de la comisión de un delito y del cual considera que es presunto responsable.

4) Procesado.

En el medio jurídico-penal, se le dá esta denominación, a toda persona que por virtud de resolución judicial, dentro del término a que se refiere el artículo 19 Constitucional, queda sujeto al órgano jurisdiccional, por habérsele declarado presunto responsable de la comisión de un delito.

5) Acusado.

De acuerdo con nuestro sistema procesal penal, recibe este nombre, aquel sujeto que habiendo sido procesado, el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, formule conclusio-

nes concretando la acusación, respecto del delito o delitos de que considere sea penalmente responsable.

6) Enjuiciado.

Este término, se atribuye, a todos aquellos sujetos de una relación jurídico-procesal, que habiendo sido acusado penalmente, se ha declarado visto el proceso para que el órgano jurisdiccional, dicte la sentencia correspondiente; aunque genéricamente, también recibe esta denominación, cualquier persona que queda sujeta a proceso penal.

7) Sentenciado.

En sentido estricto, es todo sujeto que ha sido declarado culpable, del delito o delitos, por lo que lo acusó la representación social.

En sentido amplio, es todo sujeto, de quien se ha dictado una resolución definitiva, ya sea que en la misma se absuelva o se le condene.

8) Ejecutoriado.

En el lenguaje penitenciario, se considera ejecutoriado, todo sujeto, en contra de quien se ha dictado una sentencia que

ha causado ejecutoria, ya sea que ésta, resulte por virtud de la ley o porque el sujeto sobre el cual recaé dicha resolución, se conforme y no haga uso de los recursos procedentes conforme a derecho.

9) Amparado.

Se dice del ejecutoriado, que inconforme con la sentencia definitiva, recurre en amparo ante el órgano de control constitucional, alegando que se han violado sus garantías constitucionales; independientemente de que en el juicio de garantías, recibe otra denominación, que es el de quejoso, de acuerdo con la terminología usada por la Ley de amparo, y que además en esta, también recibe el nombre de agraviado, aunque en sentido restringido debería ser, aquel ejecutoriado, sentenciado, procesado, indiciado, o detenido, que ha sido amparado por el órgano de control constitucional, por ser posible recurrir al amparo, en contra de cualquier acto de autoridad que considere el quejoso, que le han violado sus garantías constitucionales.

10) Rec.

Recibe este nombre, el sujeto que ya no tiene ningún recurso ordinario o extraordinario, que haga posible la modificación de la sentencia condenatoria, que ha recaído en su contra, y que por lo tanto, queda sujeto al órgano del Estado, encarga-

do de ejecutar la pena impuesta, ya sea que ésta, sea privativa o restrictiva de libertad, o pecuniaria.

11) Recluso.

A partir del movimiento penitenciario humanístico, con la finalidad de no estigmatizar más al detenido llamándolo preso, y cambiando el término de cárcel por el de reclusorio, a todas las personas que se les detiene en éste lugar, se les denomina reclusos, no importando la etapa procesal en que se encuentren.

12) Interno.

Se le ha dado esta denominación, a todos aquellos detenidos que se encuentran dentro de un establecimiento cerrado, llámese cárcel, reclusorio o penitenciaría. Este término, se empezó a usar a partir del movimiento penitenciario científico, que considera a los centros de readaptación social como clínicas de modificación de la conducta, y a los ahí reclusos, como pacientes sujetos a tratamiento.

Los anteriores conceptos que hemos enunciado, respecto de las diversas denominaciones que reciben todas aquellas personas que se encuentran en una relación jurídico-penal, serán las que en lo sucesivo y como lo entendemos, se utilizarán en el presente trabajo, lo que sin duda nos facilitará comprender en una forma más amplia y exacta, el tema que estamos tratando.

C A P I T U L O 11

11.- Antecedentes del trabajo en las Prisiones.

Antes de entrar al estudio de los antecedentes del trabajo en las prisiones, consideramos importante tener un concepto de la palabra prisión, el cual manejaremos aunado al de trabajo desarrollado por los presos.

La palabra prisión etimológicamente viene del latín Prehensio,- onis. f. Acción de prender, asir o coger. 2.- Cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.⁽¹³⁾

También resulta de gran importancia tener una definición de la palabra presidio, pues aunque ésta, de acuerdo a su definición etimológica, proviene de la voz latina Praesidium, que implica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, ciudad amurallada, etc. y que con ese significado de carácter castrense pasó a la lengua española, lo que hoy día no podría conferirle ese sentido sin incurrir en un arcaísmo; esta palabra está íntimamente relacionada con la pena privativa de libertad y su forma de ejecución, por lo que la Real Academia Española de la Lengua, ya nos dá el significado de esta palabra, signándole además, el de establecimiento penitenciario en donde cumplen sus

(13) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Real Academia Española, 19 Edic. edit. Espasa-Calpe S.A. Madrid, 1970.

(14)

condenas los penados por graves delitos.

Muchos Estados Europeos, en los siglos XVI y XVII, trataron de rescatar a algunos condenados a la pena de muerte, con un sentido utilitarista y no tanto de humanización, basados en los viejos principios de guerra, de que ya se tenía conocimiento, en el sentido de que " era más útil un esclavo, que un cadáver, por lo que decidieron dedicar a este tipo de condenados, a diversos servicios de carácter público, siendo el de galeras, el que más se les asignaban, ello en virtud de que en éstos, el penado estaba seguro sin oportunidad de eludir la acción del Estado y porque además, era un trabajo fatigoso que el común de los hombres libres poco querían desempeñar.

Así, los penados o galeotes, manejaban los remos de las embarcaciones del Estado, y para mayor seguridad, iban atados unos a los otros por cadenas que pendían de sus muñecas y tobillos, representando el galeote un recurso económico, y además la pena se cumplía en su más exacto sentido de expiación.

Las galeras reales en estos siglos, dominaron el mundo marítimo conocido, y el Estado la supremacía en el medio comercial; porque en tanto que las naves particulares eran remadas por hombres libres y sin estar bajo el látigo, aquellos se convertían en presidios flotantes en donde el condenado que era echado a

(14) DICCIONARIO NUEVA ENCICLOPEDIA CULTURAL.-Tomo III, Ramón Sopena S.A. Barcelona España, 1975.

ellas, la mayoría de las veces ni su cadáver volvía a tierra firme.

A) Grecia.

Los Elenos, en tiempos antiguos, ignoraron la pena privativa de libertad, es decir, si bien es cierto, que antes de concluir el juicio, sujetaban a las personas en lugares expuestos, esta sujeción no era considerada como una pena, sino que era la entrega de la pena misma, que siempre fué diferente a la de privar al sujeto de la libertad, dado el concepto que de esta tenía este pueblo culto.

Platón en el tercer libro de las leyes, intuyó la necesidad de tres tipos de cárcel : una que debería estar ubicada en la plaza del mercado, la cual la llamó cárcel de custodia; otra en la misma ciudad, conocida como Sofonisterium, que la llamó casa de corrección, y la tercera que ubicaría en un paraje sombrío y aislado de la provincia que serviría para amedrentar, considerada como casa de suplicio.

La cárcel más antigua de Grecia que se conoce, fue la denominada Pritanio, que era destinada a contener a todos aquellos que atentaban contra el Estado, era una cárcel para los que hoy día se conoce comunmente como presos políticos. Existían otras cárceles dedicadas para jóvenes que delinquieran.

En ninguna de estas cárceles tuvo carta de naturalización el trabajo de los presos.

En la Edad Media, no se encuentran construcciones destinadas a las cárceles, pues en esta época la pena se le concibe como una sanción de carácter privado.

Los pensadores de la cuna de la civilización, nunca vieron en el penado, un recurso económico, ni buscaron en él, satisfacer necesidades públicas, sólo, dejaban al penado alojado en prisiones esperando que llegara el momento de ejecutar la sentencia.

B) Roma.

Los romanos que al decir, de Carrara " fueron gigantes en el derecho civil, y pigmeos en el derecho penal ". Consideraron el encierro como aseguramiento, para la ejecución de la pena.
(15)

En la época republicana no se conoció a la prisión (es decir al hecho de permanecer un sujeto en prisión), como una pena, y por ello, tal vez no se ideó que hacer con los privados de la libertad.

Tampoco en la época del Imperio, se conoció a la reclusión

(15) ELIAS NEWMAN.- Prisión Abierta.-Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 1962, Pág. 8.

en la cárcel como pena pública, inclusive en el derecho justineano, se considera como inadmisibles e ilegítimas una condena judicial a cárcel temporal o perpetua.

Desde luego en Roma, existía cárcel por deudas, que era una penalidad civil que hacía efectiva hasta que el deudor pagaba u otro lo hacía por él.

No debemos olvidar que existían también cárceles privadas como el " Ergastulum " que tenía un carácter doméstico por ser el pater-familias, quien podía determinar la reclusión a un esclavo, por delegación que le hacían los jueces.

En el nombre de esta institución estaba la pena, pues este término griego significaba labores forzadas, es decir, en ese lugar tenía el esclavo la obligación de trabajar.

Tal vez sea éste, el más antiguo de los antecedentes del trabajo en las prisiones, y que tratando de desentrañar la libertad que tenía el pater-familias, de mantener en la cárcel al esclavo en forma temporal o perpetua, llegamos a la conclusión de que estos términos, estaban sujetos al buen o mal desempeño del esclavo en las labores forzadas.

Así las cosas, el sentido de la cárcel era mero aseguramiento preventivo; Ulpiano acuña su famosa frase " Carce ad con

tinendos homines non ad puniendos haberi debet. (16)

De todo lo anterior se deduce que la pena de prisión en Roma no se conocía como tal, sino que, se encarcelaba a los hombres, más bien para cumplir una obligación, ya sea que ésta naciera de un acto jurídico o de un hecho político, por esta razón el esclavo peregrino era forzado a trabajar en un determinado lugar que lo llamaron " Ergastulum ", pero que se manejaba esta institución con carácter puramente de un buen padre de familia y no por el Estado o persona ajena a los que en ella se encerraban.

De cualquier manera este es uno de los antecedentes más remotos que hemos podido encontrar, respecto del trabajo en prisiones.

C) Inglaterra.

En el Reino Unido, los establecimientos de carácter correccional, datan del año de 1552, siendo la primera institución la House of Correction de Bridewel, fundada en Londres, siguiéndole a ella otras en distintas ciudades, como son, las fundadas en Oxford, Gloucester, Salisbury, etc. sobresaliendo dos prisiones importantes fundadas en Amsterdam, una denominada Rasphuys, en la cual se alojaba a los hombres; no solamente había delincuen-

(16) ELIAS NEWMAN.- Ob cit, Pág. 10.

tes, sino también recibían vagos y aquellos que su comportamiento en sociedad era poco recomendable. La otra prisión recibió el nombre de Spinnhyes, que estaba destinada a la reclusión de mujeres.

El Rasphuys, como ya expresamos alojaba hombres, éstos estaban obligados al trabajo, el cual era duro y forzado; no tenían ninguna alternativa para obtener su libertad, salvo por su trabajo y buen comportamiento.

El trabajo que se desempeña en esta prisión, consistía en raspar diferentes árboles, que su cáscara se utilizaba para colorantes en la industria textil y de curtiduría.

El Spinnhyes, en donde estaban alojadas las mujeres, más que prisión era una gran fábrica, en donde se tenía a esclavas so pretexto de estar presas, pues se dedicaban a las actividades de hilandería de lana y terciopelo, y desde luego también raspaban algunas plantas fibrosas para extraer de ellas sus fibras.

En estas dos prisiones la disciplina era muy estricta y los reclusos eran objeto de azotes, ayunos, y malos tratos; era muy conocida la " celda de agua " que consistía en que en un pozo tapado metían al indisciplinado y con una pequeña bomba tenía que estar sacando el agua para mantener el nivel abajo de su boca y oídos, para no ahogarse, lo que significaba aparte de mantenerse en

un lugar inhóspito, tenía que desarrollar un esfuerzo agotador que la mayoría de las veces terminaba con el penado.

Los ingleses, en el año de 1600 crearon una sección en el Rasphuys para menores incorregibles, los cuales eran enviados por sus padres, como una muestra de castigo por su conducta intolerable, resultando en la mayoría de los casos, más grave era el remedio que el mal, pues algunos padres ya nunca volvieron a ver a sus menores irredentos, y otros al recibirlos, grande era su sorpresa porque sus hijos ya no tenían temor a nada ni a nadie, y se dice que esos egresados del Rasphuys se sentían en algunos casos, hasta héroes por haber esido avantes de tan insupportable trato que recibieron.

En estas prisiones, no todo era malo, como un signo de piedad y misericordia, recibían asistencia religiosa e instrucción, elementos que hoy día todavía persisten en las prisiones, resultando ser la base del tratamiento penitenciario.

Las dos anteriores instituciones que hemos citado, fueron objeto de imitación, proliferándose en la misma Inglaterra y en otros países vecinos.

En Bélgica, se instituye la Maison de Force de Gand, en el Castillo de la Diable, donde al igual que los internos del Rasphuys, se trabajaba en el raspaje de madera, pero a diferencia de aquél,

en ésta, el interno recibía un peculio que se le pagaba cuando obtenía su libertad.

En Suiza, también tomó carta de naturalización el Rasphuis, pues a semejanza se construyó el Schillenwerk, es decir, toda actividad se desarrollaba bajo el principio de "trabajo continuo y útil".

En Inglaterra, en el período que data de 1597 a 1776, no se puede contener en las prisiones de la misma, a todos los criminales; por ello se establece una institución que se denominó "Transportation," y en base a ésta los tribunales condenaban a los criminales más crueles a ser transportados fuera de Inglaterra, en un principio se hacía a tierra americana, principalmente a las colonias de Virginia y Maryland, del vecino país del Norte, y posteriormente fueron enviados los criminales condenados a la transportación, a Australia, lugar en donde se fundó por el Capitán Phillip, el Puerto de Sidney, componiéndose su población inicial por 552 hombres, 180 mujeres criminales; 197 marineros y 45 esposas, algunas con hijos.

Después de muchos años de desarticulación del régimen a que estaban sujetos los colonos en Australia, trató de organizarse para el efecto de la agricultura; así primeramente el propietario original lo era la Corona Inglesa, concediéndola a los que querían cultivarla ya fueran hombres libres o emancipados, a éstos, se les llamaba así por haber sido hombres que llegaron como criminales, pero que al cumplir la pena impuesta quedaban

libres; también se les decía emancipados a los penados que eran indultados, por esta razón tanto ex-presos como hombres libres tenían la obligación de cultivar la tierra.

Por otro lado los oficiales militares y empleados superiores del Reino de Inglaterra, tenían el derecho de recibir los servicios de 10 hombres para el desarrollo de actividades laborales agrícolas y 3 hombres más que eran utilizados para el servicio doméstico.

Las anteriores instituciones hicieron posible que el criminal transportado, recibiera un trato humano, una remuneración por su trabajo, descanso y buena alimentación, llevando a convertir a la Colonia Penal en una floreciente Colonia del Reino, lo que fue visto con buenos ojos, y pronto fueron dotados de ganado que se reprodujo en forma abundante en virtud de los grandes pastizales, lo que los llevó a convertirse en un imperio agrícola-ganadero y consecuentemente de una colonia de criminales, a un pueblo de hombres libres y productivos que ya tenían algo por que luchar, y sus nuevas generaciones se arraigaban a su lugar de nacimiento dándoles una certa de nacionalización.

Como se seguían enviando criminales a Australia, ello inquietaba a todos aquellos que habían sido emancipados, como a los hombres que llegaron libres a ella, sembrando un clima de intranquilidad, por lo que se vieron obligados a solicitar a la

Corona Inglesa suprimir la transportación, dándose hasta 1840 en que se suprime el envío de criminales.

Como se desprende, las anteriores instituciones, siembran las bases del tratamiento moderno del penado en prisión, pues hoy día si analizamos cualquier régimen jurídico penitenciario, encontramos que existen las instituciones del trabajo, la remuneración, la educación, la instrucción religiosa y un trato humano en general, por lo que Inglaterra es uno de los pioneros del respeto al trabajo penitenciario, y sus aportes han servido hoy día para que con el caris de cada Estado, se den los regímenes reguladores de la actividad que desarrolla el hombre privado de su libertad.

D) Estados Unidos de Norteamérica.

Los grandes movimientos humanísticos que se desprendieron de las ideas surgidas de la Revolución Francesa, mismas que quedaron plasmadas en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia el 26 de Agosto de 1789, tuvieron su repercusión en América, así en la Constitución de los Estados Unidos de América, se incluyen el 15 de Septiembre de 1791, quedando incorporadas a las diez primeras enmiendas de la Constitución de dicho país, del 17 de Septiembre de 1787.⁽¹⁷⁾

Al tenerse plasmados los derechos del hombre y del ciuda-

(17) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo III. Edit. Porrúa, Méx. 1985, Pág. 225.

dano en la Constitución Norteamericana, el Estado para ser congruente con dichos principios y la influencia que se recibió de los filósofos iluministas franceses, organiza su sistema penitenciario, comenzando a reformar su sistema jurídico tendiente a dignificar al ser humano privado de su libertad, considerando de gran importancia la construcción " de prisiones científicas " ⁽¹⁸⁾.

En las construcciones de las nuevas prisiones de Norte América, tiene gran influencia las ideas de Beccaria, Howard, Morat, Bentham, que estaban cargadas de ideas fundadas en la razón, en una penalidad más justa y un tratamiento más humano en la ejecución de las penas.

La pena privativa de libertad para estos tiempos, ya había alcanzado universal aceptación, sustituyendo en muchos casos a la de muerte y demás penas corporales: los americanos acuñaron para esta época, su famosa frase : " en lugar de matar al culpable, nuestras leyes lo recluyen; por tanto, nosotros tenemos un sistema penitenciario " ⁽¹⁹⁾.

El primer régimen penitenciario establecido en los Estados Unidos de Norte América, fue conocido como régimen celular Pensilvánico o Filadélfico, se distinguía por el aislamiento de los penados día y noche para los altamente peligrosos; existiendo una sección para los menos peligrosos que estaba integrada por amplias estancias en donde se permitía dedicarse al trabajo, manteniéndolo-

(18) EULIAS NEWMAN.-opus cit, páz. 59.

(19) Idem. rág.59.

se en silencio durante las horas de labores y toma de alimentos.

La primera prisión en que se implantó este sistema con una leve modalidad, fue la de " Walnut street jail, " antecedente de muchos sistemas modernos en el mundo; le siguió en su género la prisión de " Eastern State Penitentiary, " construida en 1829 y abriendo sus puertas, mejor dicho, cerrando sus puertas a los reclusos, en el mes de octubre del mismo año, la base de su régimen era el aislamiento en su celda con el trabajo en la misma, sin mantener ninguna comunicación con los demás penados, teniéndola únicamente con el director, los guardianes, el capellán y los miembros de las sociedades de Filadelfia para ayuda de los presos; (20) sólo se les permitía la lectura de la Biblia.

Otro de los sistemas nacidos en los Estados Unidos, fue el conocido como Auburniano o del trabajo en común; recibe este nombre por virtud de haberse implantado en la prisión de Auburn en 1823; esta prisión ganó gran prestigio por su adelanto en el trato a los presos, los que tenía divididos en tres grupos :

1.- El que correspondía a los criminales más endurecidos, que se hallaban reclusos en constante aislamiento celular.

2.- Los que eran confinados en celdas durante tres días a la semana.

(20) JORGE OJEDA VELAZQUEZ.- Derecho de Ejecución de Penas.- 1a Edic. Edit. Porrúa S.A. Méx. 1984, Pág. 86.

3.- Este grupo lo integraba todo tipo de delincuente joven, al cual se le permitía trabajar en el taller durante los días de la semana.

En los Estados Unidos se implantó, el sistema auburniano alegando que :

Existía una economía de construcción; una reducción de gastos mediante el trabajo en colectividad; se evitaban los malos efectos del aislamiento completo, y con ello se daba fin a la contaminación moral por medio de la regla del silencio.

Este régimen fue adoptado y sometido a las modificaciones propias de cada establecimiento, contándose entre las más famosas prisiones que lo utilizaron, las de Sing-Sing; St. Quintin en California y Cannon City en Colorado.

Posteriormente en los Estados Unidos, fue utilizado por primera vez el régimen reformativo Brockway, nombre que se le da en honor de Brockway, su creador el señor Zebulon R. Brockway, director de una prisión para mujeres en la ciudad de Detroit (Michigan), que fue quien lo implantó en el reformativo de Elmira (Nueva York,)
(21)
en 1876.

El sistema en mención se caracteriza en que al ingresar el

(21) LUIS MARCO DEL PONT.- Derecho Penitenciario, la edic. Cardenas Editor y Distribuidor. Méx. 1984, pág. 149.

detenido, mantiene una larga conversación con el director, a fin de que explique las causas de su detención, el ámbito social del cual proviene, sus hábitos, inclinaciones y deseos, a su expediente jurídico, se agrega el resultado de dicha conversación, como también el exámen médico-clínico y síquico a que se le somete. Existe una clara preocupación por clasificar eficazmente al interno a fin de llevar a buen término su corrección moral; pasa a trabajar uno o dos meses en tareas domésticas, que el director, con asesoramiento del Board of manager (especie de consejo de administración), le asigna en virtud de su capacidad y aptitud; toda esta preparación con objeto de su posterior libertad, a la vez que se le imparte una instrucción de oficios manuales e industriales que se lleva a cabo " intra muros " o fuera de la cintura mural, cuando se trata de trabajos agrícolas.

El régimen era, sobre todo, reformador y educativo, intentaba actuar sobre delincuentes jóvenes y primarios, a fin de lograr su egreso útil a la vida honesta, con la base de un trabajo digno y honrado.

De los anteriores antecedentes se desprende que a más de siglo y medio de distancia, en los Estados Unidos de Norte América, el trabajo en prisiones era una obligación y que servía como una terapia para evitar los malos efectos del aislamiento.

E) Argentina.

Se tienen antecedentes históricos muy importantes relacionados con el trabajo de presos en Argentina, desde luego íntimamente vinculados a la organización de las cárceles en este país.

El General Argentino José de San Martí, libertador de su país de origen, Chile y Perú, nacido en 1778 y muerto en 1850, conocedor de las obras de Bentham, Filangeri y Lardizábal y Uribe, ya que estudió en Europa en el Real Seminario de Nobles, en Madrid España, produce reformas carcelarias importantes, primero en Mendoza Argentina, cuando fue gobernador de ese Estado (1814)⁽²²⁾, y más tarde en Perú, considera este pensador que las cárceles no deben ser un castigo⁽²³⁾ que atribuye a la " estúpida educación de la colonia opresora ".

José de San Martí, creó una casa de corrección para mujeres que trabajaron en el vestuario del ejército libertador.

Este es el antecedente más remoto que se tiene en Argentina, del trabajo de presos y desde entonces, ya es el Estado el mayor empleador del penado.

El 5 de Diciembre de 1814 se decreta la designación del Dr. Carlos Tejedor, para redactar el proyecto del Código Penal, mismo

(22) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DE SELECCIONES DEL READERS DIGEST, Tomo X, Edit. Readers Digest, México 1980.
(23) LUIS MARCO DEL PONT, Ob cit. Pág. 100.

que es conocido con la denominación de " Proyecto Tejedor ", en el ⁽²⁴⁾ se contienen disposiciones relacionadas con el trabajo de presos, quienes deberían trabajar públicamente en beneficio del Estado (Artículo 7 Título 11 Libro 11 ⁽²⁵⁾).

En este proyecto, se hace una marcada diferencia de la gama de penas privativas de libertad, consecuentemente, legisla en materia penitenciaria, definiendo legalmente las instituciones en las que deberían cumplirse dichas penas; así establece, las instituciones de Presidio y Penitenciaría, en sus artículos 7 y 15.

Las ideas de Tejedor respecto del sistema penitenciario y de la regeneración de los delincuentes, tuvo gran importancia en Argentina, y trató de acogerse a nivel nacional, pero en virtud de que no se podía regenerar radicalmente a los sentenciados, lo costoso que era mantener presidios y penitenciarías, que desde luego eran instituciones diferentes por la dureza de su régimen interno, pues en tanto que en los primeros como ya se dijo el penado trabaja públicamente para el Estado, en trabajos duros y penosos y además sujeto a cadenas y grilletes; en las segundas los condenados eran sujetos de trabajo forzoso dentro de la misma institución y sin cadenas, con excepción de aquellos casos en donde se temía seriamente la evasión.

(24) LUIS JIMENEZ DE ASUA.- Tratado de Derecho Penal, Tomo 1, 4ª Edic. Editorial Lozada S.A. Buenos Aires Argentina 1964. Pág. 1015.

(25) LUIS JIMENEZ DE ASUA.- Opus cit. Pág. 1017.

Es importante también citar, que en materia penitenciaria y en especial del trabajo de presos, Domingo F. Sarmiento, el "Maestro de América"⁽²⁶⁾, como se le llamó, incursionó en materia de presidios llevando sus ideas a la realización de reformas carcelarias radicales, considerando que deberían establecerse colonias penales al estilo de Australia, sin llegar a obtener grandes resultados.

Fueron muchos los penitenciaristas que trabajaron arduamente para llevar a la Argentina, a ser citada en el concenso penológico universal por sus realizaciones penitenciarias, y en materia de trabajo de presos, destacaron además de los mencionados penitenciaristas, José Ingenieros, Juan José O Connor, Paz Anchorena, Roberto Pettinato, Eduardo Ortíz, Osbaldo Loudet.

Resulta de vital importancia el gran impulso que dió al penitenciarismo argentino Juan Domingo Perón (1895-1974), quien fuera presidente de la República en dos ocasiones (1946-1952 y 1952-1958).

Juan Domingo Perón, promulgó la Constitución de Argentina de 11 de marzo de 1949, conocida como " Constitución Peronista", y a la que el propio presidente llamó " Constitución Justicialista", en su mensaje al congreso del 1º de Mayo del mismo año; en dicho código político se conservan los preceptos penales de la anterior Constitución (1853) de aquel país.

(26) LUIS MARCO DEL PONT.- Opus cit. Pág. 100.

(27)
Por decreto ley No. 412 del 14 de Enero de 1959. se regula el régimen penitenciario con carácter nacional, y en la que se establece el régimen progresivo, que constará de tres períodos ; siendo el primero de observación, el segundo de tratamiento y el último es denominado de prueba.

En el primer período se realizaban todos los estudios de carácter médico-social, culminando con la clasificación del penado y que recibe desde aquella época el nombre de " interno," teniendo en cuenta para la clasificación, los términos de : facilmente adaptable, adaptable y difícilmente adaptable, " con ello se indicaba el establecimiento o sección del mismo, en el cual debería ubicársele al detenido.

En el segundo período, el interno era sujeto a tratamiento de acuerdo a los resultados obtenidos en clasificación y la evolución en el tratamiento técnico.

En el período de prueba, al interno se le ubicaba en un establecimiento, cuya base de su funcionamiento se apoya en el " principio de la autodisciplina," en este período, podía obtener salidas transitorias y salir anticipadamente en libertad condicional.

Todo lo anterior, nos sirve de antecedente en lo relativo

(27) LUIS JIMENEZ DE ASUA.- Opus cit. Pág. 1086.

especialmente el trabajo de presos, independientemente de que más adelante, hablaremos de los grandes logros que en esta materia se obtuvieron en aquel país.

F) Brasil.

El primer antecedente de orden jurídico que regula el trabajo del penado en el Brasil, se contiene en las leyes portuguesas conocidas como las Ordenanzas Filipinas de 1603, que establecían la deportación o "degrado" (esto es después del descubrimiento del Brasil por Pedro Alvarez Cabral, navegante portugués, que el 22 de abril del año 1500 llegó a un fondeadero que bautizó con el nombre de Porto Seguro), en estas ordenanzas se establecía que podían ser degradados a Brasil, los delincuentes para cumplir sus degrades en esos lugares.

La población de habla portuguesa establecida en Brasil, estaba integrada por delincuentes, sin desconocer que hubiera hombres libres, honestos o como se decía en esa época, de la mejor sangre y de la más alta hidalguía portuguesa.

En Brasil, al llegar el penado, gozaba de amplia libertad, trabajaba en servicios públicos por un tiempo corto, y luego se le permitía trabajar en actividades individuales.

El penado no era sujeto de trabajo forzado y mucho menos sujeto de esclavitud.

Los penados pronto pasaron a formar parte de la población libre, y ello, a la Corona Portuguesa le creó beneficios de Colonización, con buena posición económica, por lo que el "degrado" o deportado, pronto se convirtió en hombre libre y empezó a ejercer actividades incluso de carácter judicial, según cita el Dr. Elias Newman en su libro Prisión Abierta.

Estos son los datos más antiguos que se tienen del trabajo de presos en el Brasil, haciendo la aclaración que no nos referimos al trabajo de presos desarrollado por el originario del Brasil, sino por el deportado que llega de Portugal y que forma la base del sistema carcelario que más adelante va a servir a toda la estructura administrativa en materia de cárceles a este país y que dados los importantes logros que obtuvo, seguiremos citando.

G) México.

Como es de todos conocido, en la historia de las prisiones de México, se marcan tres períodos, siendo el primero, el que comprende de los orígenes del México Antiguo a la llegada de los españoles, conocida como Precolonial; el segundo, que va de la llegada de los españoles a la declaración de la Independencia, que se ha denominado México Colonial; el tercer período se ha llamado del México Independiente, que para su estudio lo hemos dividido en dos partes, que son : de la Independencia de México a la Revolución Mexicana de 1910, y de la Revolución Mexicana, hasta nuestros días.

Así las cosas, resulta necesario hacer una breve reseña en el desarrollo de cada uno de estos periodos, y analizar en ellos si aparece registrado aunque sea incipientemente el trabajo de presos, que es nuestro tema central de atención.

De los orígenes del México Antiguo.

No es posible en este trabajo tratar ampliamente a todas y cada una de las culturas desarrolladas en este periodo; por razones de método, sólo nos abocaremos al estudio de las más importantes, tanto por su desarrollo político y administrativo como cultural, en el que ya se advierte la existencia de algunas nociones del trabajo penitenciario.

Así, los Aztecas, procedentes del norte del país, llegaron al Valle de México, donde quedaron sometidos a los Tecpanecas de Atzacapotzalco, fundando la Ciudad de Tenochtitlan en el año de 1325 de nuestra era, y durante el gobierno de sus tres primeros monarcas que fueron : Acamapichtli, Huitzilihuitl y Chimalpopoca, no se tiene noticia del trabajo de presos, y fue hasta el cuarto monarca llamado Izcoatl, que los liberó de los Tecpanecas y formó la Triple Alianza, integrada con los Texcocanos y los pobladores de Tacuba.

Los Aztecas o Tenochcas, junto con sus aliados extendieron sus señoríos al centro, sur y oriente, del actual territorio me-

mexicano, en el cual ejercían solamente control político en cuanto al pago de impuestos, pero a los pueblos conquistados los dejaban que se administraran de acuerdo con sus costumbres, así; a todos aquellos súbditos que se negaban a casarse o a cultivar sus tierras eran expulsados del Calpulli y tenían que vivir bajo la dependencia de otros, que los empleaban en el campo o como cargadores (tamemes), los cuales recibían en general la denominación de tlacotin, que los españoles a su llegada nombraron esclavos, a cuyas condiciones eran reducidos algún tipo de criminales o prisioneros de guerra.⁽²⁸⁾

Este es el primer antecedente que se tiene del trabajo del prisionero reducido a su condición de esclavo, en la cultura azteca.

Como es de tomarse en consideración el pueblo azteca, hasta antes de llegar a fundar Tenochtitlan, su vida fue errante es decir de constante peregrinar, por razones mitológico-religiosas y por lo tanto poca influencia había tenido hasta esa época de otras culturas, por ello, al fundar Tenochtitlan e integrar la Triple Alianza, se implantan los delitos y las penas de que ya tenía conocimiento la cultura Texcocana, con mayor desarrollo cultural y político hasta esa época, baste citar la ley 15 de Nezahualcoyotl, según nos dice el maestro Carrancá y Trujillo, que en esta ley, se establecía que los homosexuales se les castigaba: al activo, emp

(28) CARLOS ALVAR ACEVEDO.- Ob cit. págs. 120, 122.

(29)

lado; al pasivo, la extracción de sus entrañas.

Desde luego que no solamente existían sanciones para el homosexual, sino también para otros tipos de delitos como son : para el adúltero, para el juez cohechado, para la hija mala de algún gran señor; así como también para el que crease confusión por mudas mejoneras que hubiese establecidas en tierras de los particulares, así como los que se emborrachasen, amancebasen, siendo sacerdotes, tlamacazques, o de cuos e ídolos; de igual manera se sancionaba también la alcagüetería, esto, según las leyes de Netzahualcoyotl de la uno a la veinte, según nos lo relata don Fernando Alva Ixtlilxochitl.

Respecto de las influencias que haya tenido la cultura de Tacuba en los Aztecas, los historiadores desde luego, no nos dan reseña alguna; los Aztecas fueron evolucionando poco a poco hasta conformarse en una gran potencia, política, económica, social y cultural, y concebir a las instituciones denominadas hoy día como cárceles, a las cuales se les llamaban: Teitlpiroyan, Cuahcalli, el Melcalli, el Potlacalli o Petlalco.

"(1.- El Teitlpiroyan, era una prisión menos rígida para deudores y para reos que no deberían sufrir pena de muerte.

(29) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.-Derecho Penal Mexicano.Parte General, Tomo 1, Edit. Porrúa S.A. MEX. 1970, Págs. 73, 74.

(30) GUSTAVO MALO CAMACHO.-Historia de las Cárceles de México.(pre colonial, Colonial e Independiente, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Cuadernillo 5, Talleres Gráficos de la Nación Mdx. 1979. Pág. 15.

2.- El Cuzhcalli, cárcel para los delitos más graves, destinado a cautivos a quienes debería serles aplicada la pena capital, consistía en una jaula muy estrecha y bien vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la muerte, desde el momento que era hecho prisionero.

3.- El melcalli, era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenía en gran cuidado y se obsequiaba comidas y bebidas abundantes.

4.- El Petlacalli, o petlalco, en ella se encontraban a los reos por faltas leves ⁽³¹⁾".

En estas cárceles no se desarrollaba trabajo alguno, pues al que se condenaba a esclavitud, el trabajo que desempeñaba era bajo la dirección de quien ejercía sobre él, señorío, y que por esta razón nosotros consideramos, que si bien, la pena, no consistía en desempeñar un trabajo único; la esclavitud a que era sujeto, por su propia naturaleza, conllevaba trabajo como aflicción al condenado.

Gran importancia tuvieron también otras culturas como los Mayas, aunque presenta perfiles muy diferentes a los Aztecas, seguramente por ser un pueblo más culto, sencible y menos guerrero,

(31) GUSTAVO MALO JAMACHO.- Ob cit. Pág. 23.

pues tenían un gran sentido de la vida y una concepción metafísica del mundo, más profunda. En suma, una delicadísima conatural que ha hecho de los Mayas, uno de los pueblos más interesantes de la historia.
(32)

En esta cultura por ejemplo, al adúltero se le entregaba al ofendido, quien podía matarlo o perdonarlo, y por lo que hace a la mujer, su vergüenza e infamia, se consideraban penas suficientes.

Como es de apreciarse las penas en la cultura Maya, comparandolas con las correspondientes a los delitos en la cultura Azteca, son completamente diversas, por ser más benignas y además por presentar alternatividad en su imposición.
(33)

Respecto al trabajo de presos en esta cultura no se tiene conocimiento alguno, pues como ya se expresó, aquel que no era condenado a la pena capital o era perdonado, era sujeto de esclavitud de por vida y por ello solamente es el antecedente que se tiene en esa cultura.

Otro de los pueblos importantes en el México prehispánico lo es el de los Zapotecas, en los que la delincuencia era mínima y sus cárceles aún hoy día, se conservan con las características incluso

(32) RAUL CARRANCA Y RIVAS.- Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México. Edit. Porrúa S.A. Méx. 1974, Pág. 33.

(33) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- La Organización Social de los Antiguos Mexicanos. Edit. Botas, Méx. 1966, Pág. 20.

de las existentes en la época prehispánica; estas cárceles se confundían configurando auténticos jacales sin seguridad alguna, y a pesar de ello, los indígenas presos no solían evadirse; sin duda, esto es el resultado del más alto sentido de responsabilidad en el aborigen, así como el respeto a las penas impuestas por sus autoridades y a la concepción que tenía el preso respecto de que la pena impuesta era la más justa.

El maestro Carrancá y Rivas nos dice que es el antecedente de las modernas "cárceles sin rejas" ⁽³⁴⁾ y nosotros agregaríamos, que son las prisiones, más que sin rejas, de mínima seguridad.

Los principales delitos entre los Zapotecas, eran el adulterio, el Robo leve, el Robo grave, Embriguez entre los jóvenes y desobediencia a las autoridades.

Cabe mencionar, que al cómplice de la adúltera se le imponía una multa severa y la obligación de trabajar para el sostenimiento de los posibles hijos, fruto de la unión delictuosa.

Esta cultura ya destinaba el producto del trabajo del penado a la reparación del daño, luego entonces desprendemos que tenía una organización en materia de trabajo de presos y de la distribución del producto del mismo.

(34) RAUL CARRANCA Y RIVAS.- Ob cit. Pág. 44.

Del México Colonial.

Al descubrimiento de América por Cristóbal Colón el 12 de octubre de 1492, le siguieron diversos viajes de descubrimiento, estableciéndose una Capitanía General en Cuba, desde la cual se organizaron tres expediciones: la primera capitaneada por Francisco Hernández de Córdova; la segunda por Juan de Grijalva quien descubrió la Isla de Mujeres y el Río que lleva su nombre, exploró las costas de Yucatán y navegó hasta San Juan de Ulúa; la tercera expedición estuvo al mando de Hernán Cortés, quien se hizo a la mar en el puerto de La Habana, con 11 navíos, 110 marineros, 508 infantes, 32 ballesteros, 15 arcabuseros, 16 caballos y 10 piezas de artillería entre ellas 4 falconetes, ésta expedición estuvo integrada además de Hernán Cortés, por otros hombres que después conquistaron diversas partes de América del Sur; como lo fueron: Gonzalo de Sandoval, Pedro de Alvarado, Diego de Ordaz, Cristóbal de Ulid, Francisco de Montejo, etc.

Se dice por los historiadores que los españoles derrotaron cerca de Centla a los indios de Tabasco, quienes al ser vencidos les entregaron en prueba de amistad a 20 indias, entre ellas a Malinal o Malinche, hija de un cacique de Coatzacoalcos, personaje legendario en la historia de México, y que en muchos momentos su intervención fue decisiva para la conquista.

Hernán Cortés al llegar a San Juan de Ulúa, en la playa de Chachiuecan, tomó posesión formal en nombre del rey de España y

el 19 de abril de 1519 fundó la Villa Rica de la Vera Cruz.

El 7 de noviembre de 1519, los españoles entraron a Tenochtitlan, saliéndolos a recibir el monarca Azteca Moctezuma, quien los alojó en el Palacio de Atxayacatl.

Prácticamente hasta 1522 en que se nombró Gobernador y Capitán General de la Nueva España, Hernán Cortés, entraron en vigor diversas disposiciones y consecuentemente a implementarse instituciones de Derecho Español en tierra mexicana, emitidas por el Consejo de Indias, entre el conjunto de disposiciones jurídicas que se aplicaron durante la época Colonial, fueron : el Fuero Real, Las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro, etc., estas leyes estaban infundidas de un alto espíritu protector de los indios, no alcanzando su finalidad por falta de control de los actos de autoridad y de la ambición de los conquistadores.

En las Partidas se declara, que los presos deben ser conducidos a cárceles públicas, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión detención o arresto.

En la Nueva Recopilación de Leyes, se enunciaron diversos principios en materia de presos, que hoy día aún persisten, como son : la separación de presos en razón de su sexo; necesaria existencia de un libro de registro; existencia de un Capellán; prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles; el principio de que las prisiones son de orden público y no privadas; el

principio de sostenimiento de los presos a cargo de los particulares.
(35)

En las Leyes de Indias, en el título VIII con 28 leyes que se denominaron de los delitos y penas y su aplicación, se señalan penas de trabajos personales para los indios, para excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, o ministerios de la república y siempre que el delito fuera grave, pues si era leve, la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer.

Como se ve esta disposición prevé el trabajo de presos como un sustitutivo de la pena de azotes, teniéndose, con ello ya una reafirmación del trabajo penitenciario.

Con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones emitidas por la Corona española en la Nueva España, se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades, así como el de establecer presidios en diversas partes del país, que fueron verdaderas fortalezas militares y medios para conquistar zonas más lejanas de la Capitanía General, resultando famosas las de Baja California, Texas, San Juan de Ulúa, Perote, y en la capital la Cárcel perpetua y la de la acordada.

resulta importante mencionar, a las cárceles de la inquisición como son : la ya mencionada perpetua o de la misericordia, la

Cárcel Secreta, y la Cárcel de la Ropería, aunque esto no sea, por la trascendencia que en materia de trabajo penitenciario hayas tenido, sino que por su rigor despiadado; en ella eran reclusos a los condenados a este tipo de pena.

A la Cárcel Perpetua, por sus características se llevó el sobrenombre de la Bastilla mexicana, según recuerda Orozco y Berra.⁽³⁶⁾

La Cárcel de la Perpetua, estaba ubicada en las calles de Venezuela, entre los números 4 y 8, donde se puede leer una loza de talavera en la que tiene la inscripción "Aquí estuvo la Cárcel Perpetua de la Inquisición que dió nombre a la calle, 1577-1820".

La Cárcel Secreta, recibió este nombre dado a su fin y efectos, pues en ella se mantenía a los presos incomunicados hasta en tanto era dictada la sentencia definitiva.

La Cárcel de Ropería, no tuvo gran importancia, ya que era un anexo de la Cárcel Perpetua y estaba compuesta de 3 o 4 cuartos únicamente.

Durante la colonia en el año de 1574, se adquirió un terreno para la construcción de la Cárcel de la Ciudad, o de la diputación, y fue hasta 1714 cuando el Virrey Duque de Linares ordenó al marqués de Altamira, la dirección y construcción de dicha prisión,

(36) RIVERA CAMBAS MANUEL.- México Pintoresco y Monumental, México 1882. Título 11, Editora Nacional, Méx. 1967. pág. 23.

siendo así que el 4 de febrero de 1774 en que se llevó a cabo la obra hasta su total terminación; en ella se recluyó a los reos sujetos a jurisdicción de los Alcaldes Ordinarios.

Esta cárcel se extinguió en 1775, quedando sólo un pequeño depósito de detenidos, importante para el despacho de turno de los jueces letrados.

Bajo el Imperio de Maximiliano, todavía existía la Cárcel de la Ciudad, pero sólo alojaba a presos por delitos de robo, asalto en camino real, cuchilladas y muertes, forzamientos, vicios abominables y todo cuanto más malo puede imaginarse debido a la ociosidad.⁽³⁷⁾

La Real Cárcel de Corte, tuvo su origen en el siglo XVI, y se localizó dentro del edificio del que fuera Palacio Real, ahora Palacio Nacional, en la esquina occidente-norte, con vista a la que en aquella época fuera la Plazuela del Volador, ahora Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un lado, y a la Plazuela de la Real Universidad, por el otro, donde antes había estado el juzgado de provincia; desde luego que cabe mencionar que el Palacio Nacional, asentamiento del Poder Ejecutivo Federal, está ubicado en donde estuviera erigido el Palacio Nuevo o Palacio Principal de Moctezuma, Rey de Tenochtitlan al tiempo del arribo de los españoles.

(37) JAVIER PIÑA Y PALACIOS.-Breve apunte Histórico sobre el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.(Notas Preparadas) Págs. 7, 8.

La Real Cárcel de Corte, estuvo funcionando hasta el año de 1692, en que como resultado de un grave motín, se produjo un gran incendio en el Palacio Real, resultando afectadas las instalaciones de dicha cárcel, dejando de funcionar, y provisionalmente se cambió a la casa del marquez del Valle, hoy edificio del Monte de Piedad.

La Real Cárcel de Corte estaba dividida en dos grandes secciones por lo que hace a alojamientos: una para hombres y otra para mujeres.

Posteriormente regresan la Real Cárcel de Corte a su lugar original en donde continuó funcionando al parecer hasta un poco después de 1799, en que Fray José Joaquín de Ayalaobal de la Orden de San Agustín, comisionado por la Real Audiencia Gobernadora, llevó a cabo una inspección minuciosa y en su informe se refiere al funcionamiento de dicha cárcel.
(38)

La Cárcel de la Acordada, tuvo gran importancia durante la Colonia, ubicada en lo que es hoy la Avenida Juárez, entre las calles de Malderas y Humbolt.

También a la Cárcel de la Acordada se le llamó Cárcel Nacional, hasta su demolición en el año de 1906.

La Cárcel de la Acordada tiene su origen por virtud de la

(38) JAVIER PIRA Y PALACIOS.- Ob cit, pág. 11.

creación del Tribunal del mismo nombre, aunque se haya creado e iniciado su funcionamiento después de la instalación de aquel, al cual también se le denominó : Tribunal de la Santa Hermandad, el cual surge en 1710, que durante la Colonia llegó a tener 12 Jueces en el transcurso de su centenaria existencia, que finalizó en el año de 1812; después de esta fecha, continuó funcionando como prisión ordinaria.⁽³⁹⁾

Durante la época de la Colonia, se tiene muy poca noticia y reglamentación jurídica del trabajo de presos, toda vez que eran las prisiones, solamente lugares de contención mientras se dictaba y ejecutaba la sentencia, aunque aisladamente se encomendaba a los presos desempeñar trabajo, como lo fue el utilizarlos en panaderías, en beneficio de alguno que otro particular influyente de la época.

Por lo anterior, se deduce que el trabajo de presos no tuvo importancia alguna durante la Colonia.

Del México Independiente.

Hemos afirmado que este período se inicia con la guerra de Independencia, que principia en el Pueblo de Dolores con el grito de Independencia que dió el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, el 15 de Septiembre de 1810; aunque realmente muchas instituciones

(39) GUSTAVO MALO CAMACHO.- Opus cit. Pág. 72.

implantadas en la época de la Colonia siguieron funcionando en el principio de este período.

Así la Cárcel de la Acordada como ya se dijo, después de 1812 siguió funcionando como prisión ordinaria, y era conocida como la " ex-acordada ", y fue hasta el 23 de enero de 1863 en que se desocupa materialmente para pasar a sus detenidos a la Cárcel de Belén; conocida como Cárcel Nacional, y posteriormente Cárcel General de la Ciudad de México.

Esta cárcel se pensó que debería integrarse por 4 departamentos, uno para encusados; otro para arrestados; uno más para condenados a prisión, y un último para separos o incomunicados.

También se tenía la idea de construirse un edificio para jóvenes de 9 años y menores de 18, sin embargo no se hizo esa separación.

Existían talleres de escuelas, un amplio patio y un estanque para el baño de los presos.

A la llegada de Maximiliano a México, se creó también la Cárcel de la Plaza Francesa, y en ella, fueron consignados los reos sujetos a la autoridad militar francesa.

Maximiliano, en una demostración de su pensamiento en realidad humanitario, ordenó la integración de una Comisión de Cárcel-

les que debería tener por funciones, encargarse de todos los asuntos relativos a las instituciones carcelarias; la comisión creó talleres tratando de dar trabajo a todos los reos, siendo los principales los de Herrería, Carrocería, Carpintería, Zapatería, Hojalatería, Telares de manta y de sarapes y otros de menor importancia dentro de la cárcel.

Este antecedente sobre materia de trabajo de preso y de una Comisión Reguladora, es dado por el Emperador Maximiliano, pero por razones de mayor dominio en México de las autoridades liberales, no se le ha denominado así, (sin marcarse un segundo período Imperial), y por el corto tiempo y limitada superficie del territorio nacional en que tuvo influencia.

Por decreto de 29 de mayo de 1897, el Congreso autorizó al Ejecutivo a organizar los establecimientos penales del Distrito Federal.

Por decreto de 13 de diciembre de 1897, se determinó que en el Distrito Federal habría entre otros establecimientos : una Cárcel General de la Ciudad de México; y el 14 de Septiembre de 1900, se expidió un Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, en el que se reorganizaba la Cárcel General, y se estableció en el Edificio de Belén, dependiendo de la Secretaría de Gobernación, y estaría a cargo inmediato del Departamento del Distrito Federal, sus gastos serían cubiertos en su totalidad por el ayuntamiento de México, según lo rezan los

artículo 158 y 392.

En el reglamento antes citado, prevenía en su artículo 172, que al pasar un preso a la sección de sentenciados se le destinara al trabajo que le designe el alcaide, conforme a los artículos 77 a 79 de Código Penal de 7 de diciembre de 1871, para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República, sobre delitos contra la federación.

Sin apartarnos de este tema relacionado sobre la Cárcel General, ésta se dividió en dos departamentos generales, uno para hombres y uno de mujeres.

El de hombres tenía 6 secciones :

1.- De Sentenciados:

2.- De Adultos encausados:

3.- De Detenidos:

4.- De Jóvenes:

5.- De Separos:

6.- De Presos Políticos, en tanto, no se destinara otro edificio para ello.

El departamento de Mujeres, se subdividía en tres secciones, una de detenidas y encausadas: otra de sentenciadas y una de separos.

Lo anterior de acuerdo con los artículos 160 y 257 del Regla

mento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.

Si bien es cierto que la Cárcel de Belém a partir de su reglamentación, se consideró que debería funcionar de tal manera, lo cierto es que estaban revueltos procesados y sentenciados.

En la Cárcel de Belém, existían muchas áreas, como son : las bartolinas que servían como lugar de encierro para aquellos presos que cometían faltas graves y que al pasar por dichos lugares sin duda vivían los peores días que en toda su vida hubieran tenido; así existían también " el infierno " que era una celda estrecha, imposible casi moverse en su interior, y en ella se metía al detenido que debería estar incomunicado, que ni siquiera se le permitía hablar con sus compañeros de presidio, tres días pasados en aquella celda, verdadero círculo infernal ignorado por Dante, eran bastantes para domeñar al más rebelde, y no sería exagerado asegurar que también para hacer enloquecer al más equilibrado.

Pero no todo era maldad y castigo, en Belém, existieron los Patios, emporio de trabajo y de afanes de regeneración, en donde los reclusos se entregaban a la producción de todo tipo de artículos y alguna que otra obra de arte.

"(En estos talleres el visitante podía notar el proceso de

(40) GUILLERMO MELLADO.- Belém por dentro y por fuera. Edit. Cuadernos Criminalia No. 2 Méx. 1959. Págs. 79, 82.

transformación que sufrían los reos, en su persona, pues le tomaban sabor al trabajo y se familiarizaban con las herramientas, y con los compañeros que se habituaban a la actividad y olvidaban la oligarquía.

El hombre detenido llegaba a tener el aspecto y el modo de ser de los hombres honrados, de los hombres que no piensan en el mal del prójimo sino en el bien propio, conquistado a base de trabajo y de ⁽⁴¹⁾lucha)".

Este es el aporte que en materia de trabajo de presos nos deja para la historia lo que fuera la Cárcel de Belém.

Así funcionó la Cárcel de Belém, hasta el 26 de enero de 1933, fecha en que por decreto publicado el 30 del mismo mes, se destinó para Cárcel General de la Ciudad de México, un lugar que se dijo estaba condicionado en el edificio de la Penitenciaría, y así se trasladó la población de Belém a dicho lugar; la Penitenciaría del D.F. " Lecumberri ", a partir de aquella fecha se convierte en una cárcel promiscua hasta su desaparición por creación de los Reclusorios Preventivos, Norte y Oriente del D.F., de que más adelante hablaremos.

La Penitenciaría del D.F. conocida posteriormente hasta sus últimos días como Cárcel Preventiva de la Ciudad de México (Lecum

(41) GUILLERMO MELLADO.- Ob cit. Págs. 21, 23.

berri), se comenzó su construcción el 9 de mayo de 1885 y se inauguró el 29 de septiembre de 1900; aunque el Dr. Sergio García Ramírez, nos dice que la inauguración fue la fecha y mes indicados anteriormente pero en el año de 1901.

Sea cual fuere la fecha de su inauguración, la Prisión Preventiva de la Ciudad de México se construyó en una superficie de 32,700 metros cuadrados, su edificación correspondió al sistema Irlandés o de Crofton, esto significa que en dicha institución se implantó el sistema progresivo Irlandés; los edificios estaban construidos en forma radial y en el centro en donde convergían las crujeas o dormitorios y talleres, se levantaba una torre de acero de 35 metros de altura, y en su base estaban las máquinas de bombeo y calderas; por cierto al nor-poniente se ubicaba el detestado " Apando ".

El costo de esta construcción fue de 32,396, 914. 84; contó con 322 celdas para reos del primer período (o sea para aquellos que estaban en aislamiento celular); 388 para los presos que se confinaban y se separaban durante la noche y el trabajo en común durante el día; 104 celdas para aquellos reclusos que se les había concedido la libertad condicional.

Existían talleres, una enfermería, cocinas y panaderías, así como áreas de uso común y escuela. Esta prisión fue modelo del

(42) RAUL CARRANCA Y RIVAS.- Opus cit. Pág. 357

(43) SERGIO GARCIA RAMIREZ.- El final de Lecumberri, Reflexiones sobre la Prisión. Edit. Porrúa S.A. Méx. 1959. Pág. 19.

sistema penitenciario de nuestra nación, dejando de existir el 27 de agosto de 1976, fecha en que abrió sus puertas para dar paso al ciudadano libre, para convertirse en el Archivo General de la Nación.

« Los detenidos de esta vetusta prisión, poco a poco los fueron ubicando en sus lugares correspondientes; primero a los sentenciados tanto mujeres como hombres: las primeras, en 1954 al inaugurarse la Cárcel de Mujeres, en el Kilometro 19.5 de la Carretera de México-iztápalapa, construida en 1952; y para los segundos, al entrar en servicio la Penitenciaría del D.F. de Santa Martha Acatitla en el año de 1957: quedando así convertida lo que fuera inicialmente la Penitenciaría de la Ciudad de México en Cárcel Preventiva, en la que alojaba a hombres y mujeres, procesados por delitos del fuero común como del federal, y sujetos a los Tribunales del Primer Partido Judicial de la ciudad de México; toda vez que los procesados del Segundo, Tercero y Cuarto, partidos Judiciales, eran recluidos en las Cárceles Preventivas de Alvaro Obregón; Coyoacán y Xochimilco, respectivamente.

El primer Director de la Penitenciaría del D.F. (Lecumberri), fue el ilustre penalista Miguel S. Macedo, por azares de la vida, tócale también su clausura a otro insigne penalista, al Dr. Sergio García Ramírez, cuando al entrar en funciones los Reclusorios Preventivos, Norte y oriente, el 1° de Agosto de 1976, en que se trasladaron a los procesados a dichas instituciones.

La penitenciaría del D.F. en un principio como al final era un centro de rehabilitación social; sin desconocer que en un largo período intermedio, se convirtiera en escuela del vicio y perfeccionamiento del delincuente.

Resulta importante tratar aunque sea en forma superficial la Colonia Penal de las Islas Marías; ubicada en el océano Pacífico frente a las Costas de Colima, descubiertas al parecer por Francisco Cortés de San Buenaventura, en el año de 1526 o 1527; pero existen diversos datos sobre hombres y expediciones realizadas con el descubrimiento y toma de posesión de las Islas Marías, las cuales son tres, denominadas : María Madre, María Magdalena y María Cleofas.

Durante la época de la Colonia, no se tuvo conocimiento de que las Islas Marías hayan sido exploradas y explotadas.

El General José López Uruga, solicitó se le adjudicara en propiedad, las Islas Marías en razón de los servicios prestados a la República, así el 5 de mayo de 1862, por acta notarial tomó posesión de dichas Islas, y fue declarado propietario de las mismas, por gracia y donación pura, perfecta e irrevocable entre vivos, para siempre jamás al mismo General López uruga, a los herederos y sucesores, entregándoselas libre de todo gravámen y responsabilidad.

El General López Uruga, sirvió al Imperio de Maximiliano

y como consecuencia de ello, todas sus propiedades fueron confiscadas en beneficio de la Nación. Pero el 14 de octubre de 1870 López Uruga se acogió al beneficio de la Ley de Amnistía dictada por el Presidente Juárez y como consecuencia recuperó las propiedades aludidas.

El 17 de julio de 1879, López uruga vendió al Sr. Manuel Carpena las Islas Marías, en la cantidad de \$ 45, 000. 00 pesos mexicanos del aguila del peso y Ley, que se acuña en la Casa Principal de Moneda de la República; este último propietario exploró sus costas y explotó sus recursos, que en lo principal consistían en sacar maderas preciosas, cría de ganado vacuno y explotación de las salinas; a su muerte la Sra. Gilascona Vda. de Carpena, albacea de los bienes de su esposo, hizo gestiones para vender al Gobierno federal las Islas referidas, y en enero de 1905, el Gobierno Federal tomó posesión de las tres Islas principales, islotes y Arrecifes.

Al entrar en posesión el Gobierno Federal, se empiezan hacer los preparativos para convertir a la isla María madre en Colonia Penal, y por decreto de 12 de mayo de 1905, el Presidente de la República, destinó las islas Marías al establecimiento de la Colonia Penitenciaria.

El 22 de mayo del mismo año, entró en posesión la Secretaría de Gobernación, posesión que hasta la fecha conserva, y la adquirió

(44)
en la cantidad de \$ 150, 000.00 pesos mexicanos.

Durante la vida penitenciaria que se ha desarrollado en las islas Marías, es importante hablar del período comprendido de 1928 a 1933, que estuvo en la dirección del penal a cargo del General Francisco J. Mújica.

El 4 de noviembre de 1928, rinde un informe el referido General a Don Emilio Portes Gil, en lo relativo a talleres de carpintería, explotación de las salinas y buques, vías generales de comunicación y agua potable de las islas; en este informe J. Mújica manifiesta que existen las bases para convertir a la isla, en un organismo más completo y moderno, pues en cuestión de industrias, todo esta en embrión y carece de maquinaria eficiente para impulsarla; la industria de la sal es de mucha consideración, pero sus procedimientos son rudimentarios; por lo que se refiere a la carpintería, puede dar un magnífico rendimiento tanto económico como en operarios, pues puede formarse gran número de ellos en esta área; las comunicaciones con el continente son costosas y retardadas por lo que se requiere un Trolei que existen en el puerto de Guaymas.

En este informe J. Mújica expresa que la solución del problema que se encuentra en las Islas Marías y con la finalidad de conseguir la regeneración de los malos elementos populares que gravitan en los bajos fondos del vicio o del delito, es necesario orga-

(44) JAVIER PINA y PALACIOS.- La Colonia penal de las islas Marías
Edit. Botas méx. 1970 págs. 11, 21.

nizar e impulsar como es debido la instrucción y el trabajo.

La Colonia Penal de las Islas Marías como todas las prisiones de esta naturaleza, siempre se han diseñado para albergar a personas detenidas del sexo masculino; por lo que el 15 de mayo de 1928, se reciben en el archipiélago elementos del sexo femenino, procedentes de la Penitenciaría del D.F. y de la de Guadalupe, desde luego que esto tiene íntima relación con el conflicto denominado "Rebelión Cristera".⁽⁴⁵⁾

Nunca estuvo mejor la Colonia Penal de las Islas Marías, ni ha estado hasta nuestros días, como cuando en tiempos del General Francisco J. Mújica, pues aparte de readaptar al reo, tuvo grandes proyectos, entre ellos el de establecer una ciudad escolar y una zona de ese territorio en donde fuera habitada por pobladores modernos, civilizados y prósperos; cambiar a la población de flotante a población fija, es decir que la Isla no solamente debería ser habitada por detenidos sino porque estos al alcanzar su libertad, si querían quedarse en la Isla podían hacerlo y para subsistir lo harían mediante el cultivo cooperativo de la tierra y el desarrollo cooperativo de los oficios y las industrias establecidas.

El problema agrario se presentó en las Islas Marías con J.

(45) JAVIER PIÑA Y PALACIOS.- Opus cit. Pág. 5

Mújica como consecuencia de sus ideas rehabilitadoras; así entrega a cinco sentenciados a 20 años de prisión, tierra con riego e implementos de trabajo, facilitándoles todo el tiempo del día a excusión de las horas de escuela, para dedicarse al cultivo; estos cinco sentenciados se dedicaron al cultivo de sandía, chiles, tomates y frezcos, que fueron los primeros cultivos hechos en las Islas Marías en forma organizada y sistemática desde su conversión a Colonia Penal: así el 25 de junio de 1929, varios colonos establecen el Campamento de Arroyo Honda, conformado de 30 hectáreas, a los cuales se les dota de semillas, herramientas y aperos necesarios para desmontamiento, siembra y cultivo, lo cual el Gobierno Federal del Presidente Portes Gil, se siente satisfecho.

Hasta aquí las cosas, se pueden advertir dos periodos.

El primero se puede sintetizar, que consistió en los recursos naturales de las islas en provecho de los directores, bajo el látigo y otros castigos infamantes impuestos al penado, empirismo en el manejo de los recursos e incomprensión del prisionero.

El segundo período que corresponde a la Dirección del general J. Mújica, es de una administración honesta de los fondos y de los recursos naturales, supresión de los castigos infamantes, estudio y afán de hacer de la Colonia Penal un verdadero centro de regeneración.

En la época del General Francisco J. Mújica, y estando en la Secretaría de Educación Pública el Lic. Narciso Bassols, a las Islas llegaron profesores de escuela y de oficios de pequeña industria, así como un competente Psiquiatra, el Dr. Raul González Enriquez, destinado hacer estudios Criminológicos.

El General J. Mújica escribe respecto de su obra en las Islas Marías : " yo sigo trabajando contento y cada día más satisfecho de mi destierro, pues estoy logrando influir sobre el corazón de los penados, al extremo de poderlos gobernar con puros consejos y buenas palabras "⁽⁴⁶⁾.

Informa además, con fecha 1º de marzo de 1933, que la jornada de trabajo se reduce a 7 horas corridas, para poderles impartir instrucción militar, pues quiere disciplinarlos para cualquier emergencia.⁽⁴⁷⁾

El General Francisco J. Mújica deja el Penal de las Islas Marías, para hacerse cargo de la Intendencia General del Ejército en mayo de 1933.

Analizando los antecedentes y trabajo desarrollado por el Gral. Francisco J. Mújica en el Penal de las Islas Marías, llegamos a la conclusión de que es el primer antecedente del trabajo al aire libre realizado por presos en territorio mexicano, y que

(46) JAVIER PIÑA Y PALACIOS.- Opus cit. Pág. 55.

(47) JAVIER PIÑA Y PALACIOS.- Opus Cit. Pág. 56.

hoy día es el recomendable por varios penitenciaristas de renombre, para alcanzar en el penado los objetivos que marcan las más modernas legislaciones en materia penitenciaria.

Como habíamos expresado que a la desaparición de la Cárcel preventiva de la ciudad de México (Lecumberri), se crean los nuevos reclusorios del D.F., denominados Reclusorio preventivo Norte y Oriente, que entran en funciones en 1976, y posteriormente el Reclusorio Preventivo Sur, inaugurado el 10 de octubre de 1979, y funcionando hasta el 14 de junio de 1980; estando en vías de construcción el Reclusorio preventivo Poniente del D.F., que pasará a formar parte del sistema de reclusorios del Distrito Federal.

En los tres primeros Reclusorios citados, así como en la Penitenciaría del D. F. y el Centro Femenil de Readaptación Social, se desarrollan diversas actividades, tanto en materia del trato al recluso como de tratamiento y aprovechamiento de las facultades del detenido, así como el trabajo realizado por éste, de los cuales abundaremos en el capítulo respectivo.

C A P I T U L O III

III.- El Trabajo como Derecho y Obligación Sociales.

Introducción.

Hasta antes de Beccaria, Romagnosi, Bentham y Feuerbach, el trabajo desarrollado en casas particulares como pens, con motivo de las componendas, en el período de la Venganza Privada y más tarde en el de la Venganza Divina, no tenía ningún carácter, ya de derecho o de deber jurídicos; menos, que dicho trabajo, tuviera algún tinte social. Con estos pensadores, empezando en Italia con Cesar Beccaria, quien en el período de la Venganza Pública, partiendo del Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau, aseguró que la pena se funda en el bien de la mayoría, en el beneficio y utilidad social; utilidad que se mide por la ley moral, de la cual no debe divorciarse la Ley Penal.

Como un recuerdo del pasado y en memoria de Beccaria, Romagnosi, Bentham y Feuerbach a continuación haremos una breve bibliografía de ellos.

Cesar Beccaria Eneasana, Marqués de Beccaria, hijo de noble familia, nacido el 15 de marzo de 1738 en Milán, siendo sus padres el Marqués Giovanni Severino de María Visconti da Rho; a los 25 años de edad escribió su famoso libro " Dei Delitti e delle pene",

(conocido hoy día con el nombre de " Tratado de los Delitos y de las penas)", esto sucede cuando transcurren los años 1763 a 1764, mandándola imprimir el 12 de abril a Liorna, a Giuseppe Aubert, director de la imprenta del abate y poeta marco Coltellini; ya para el mes de julio circulaba en Toscana y la fama le coronó pronto. Beccaria en forma prudente y tomando en consideración los momentos políticos de su época, no la imprimió en Milán, tampoco le puso fecha a su impresión ni su nombre como autor, sin división de párrafos ni capítulos, obteniendo un ejemplar de su obra hasta el 16 de julio de 1764, y se habló de él, hasta el mes de septiembre del mismo año.

En 1765 la sociedad patriótica de Berna le asignó una medalla de oro, ignorando aún quien fuera su autor.

Por su parte los críticos italianos modernos dicen que éste libro era inferior a su fama, que su fortuna proviene de haber aparecido a tiempo, cuando la idea que sostenía estaba difundidísima y vivamente sentida, que sin disputa es una obra valerosa, antitradicional, y que bajo su forma de opúsculo, concebida en silogismos matemáticos, maravilló al público habituado a ver tratar las cuestiones legales en los " in folio pedantísimos y llenos de obscuras citas latinas, que no osaba leer ".

El pequeño libro cuya notoriedad e influjo, sorprendieron a su autor y a sus inspiradores, anatematizó con dureza singular los

abusos de la práctica criminal imperante, exigiendo una reforma a fondo.

Beccaria siguiendo a Hugo Grocio, proclama que la justicia humana es cosa muy distinta a la justicia divina; que la justicia penal no tiene nada que ver con la de Dios.

La Justicia Penal encuentra su fundamento en la utilidad común, en el interés general, en el bienestar del mayor número.

La filosofía penal liberal se concreta en el pensamiento de Beccaria en su fórmula jurídica, que resulta del Contrato Social de Rousseau. Creándose el principio de legalidad de los delitos y de las penas, sintetizándose en que : " Nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por la ley, y a nadie podrá imponérsele una pena que no esté previamente establecida en la ley ", principio que vino de lleno a sepultar la arbitrariedad de los jueces y que más tarde a fin de destacar su universalidad, se acuña en lengua latina con la siguiente frase : " Nullun crimen, nullun poena sine lege ".

Cesar Beccaria, muere precisamente el 28 de noviembre de 1794, cuando cursaba los 56 años de edad.

No hay que olvidar que la obra de Cesar Beccaria, se le hacen fundados o infundados reproches y críticas, sobre todo las hechas

por los hermanos Verri, y más que todo por Pedro, así como las de Pablo Risi, quien escribe un opúsculo que tituló "Animadversiones ad Criminalem jurisprudentiam pertinentes", que imprimió Gallaezzi en 1766, en el que quería demostrar que era posible extraer las mismas conclusiones que Beccaria, escribiendo según la tradición en el bello latín y citando en lugar de Hobbes, Rousseau, Montesquieu, etc., sólo a autores Romanos o padres de la Iglesia, pero lo cierto es que Beccaria inteligentemente y con temor o no, escribe esta obra que marca un nuevo derrotero en el derecho penal, no solamente en Europa, sino en todo el mundo civilizado, haciendo entusiastas comentarios de él, tanto Voltaire como Diderot.⁽⁴⁸⁾

Giandoménico Romagnosi (1761-1835), nace en Salvo-Maggiore en 1761, y ya para el año de 1786, obtuvo el grado doctoral en la Universidad de Parma, desempeñó la cátedra de Derecho Público de Parma, también la cátedra de Derecho Civil de Pavía, de " alta legislación " en Milán en la que se jubiló en 1817. En 1806 tomó parte en el Tribunal de Casación de Milán y en la revisión del Código Procesal Penal, En 1833 fue nombrado miembro de la Academia de Ciencias de París, y su más importante obra es titulada " Genesi del Diritto Penale, aunque escribió otras obras como " Filosofía del Diritto y su assunto primo della scienza del diritto naturale ".

Romagnosi, parte de la naturaleza social del hombre y llega a rechazar por absurda la teoría contractualista, afirmando que el hombre no pierde ni restringe su libertad con el derecho, sino que

(48) LUIS JIMENEZ DE ASUA.- Opus cit. Tomo 1, Págs. 251, 255.

es el único marco en que él la adquiere. Considera a la sociedad como algo distinto de la mera suma de los hombres que la integran, partiendo de la consideración de que sólo es una abstracción (una hipótesis), el hombre considerado al margen de toda relación social. El hombre como tal tiene derecho a la conservación, pero sostiene que su naturaleza social, le da un derecho a la sociabilidad.

Cuando el derecho de defensa, se considera respecto del hombre es distinto que cuando se lo considera respecto de la sociedad.

Romagnosi explica, que la defensa en " estado natural, consiste en un acto de alejar de sí cualquier ofensa actual, inminente o, con certeza futura ", pero no se admita contra una agresión que ya ha sido consumada ".

Romagnosi afirma que una cosa es la necesidad del individuo ⁽⁴⁹⁾ y otra la de la sociedad.

Jeremias Bentham.- Célebre jurista consulto y filósofo inglés, nace en 1741 y muere en 1832; conoció los abusos del Derecho inglés, y dedicó su vida a la visión de reformar todos los campos del Derecho y su aplicación, valiéndose del principio de utilidad ⁽⁵⁰⁾, Principio de la felicidad máxima del mayor número posible ".

- (49) RAUL EUGENIO ZAFFARONI.- Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo II, Edit. Ediar S.A. Buenos Aires Argentina, 1981. Págs. 117. 120.
- (50) WILHEIM DILTHEY.- Historia de la Filosofía. 3a Reimpresión, Edit. Fondo de Cultura Económica, Méx. 1975 Pág. 215.

En el año de 1802 publicó en París su obra denominada " El Tratado de la Legislación Civil ", obra que como en los casos de Howar y Beccaria, recibió inmediata y formidable acogida; tuvo un concepto de la pena privativa de libertad claro, basado en su lógica abstracta, pero persuadido de la necesidad de reformas.

Es creador de un sistema de construcción arquitectónico penitenciario, conocido como " Panóptico ", basado en el cual, desde un punto se podía dominar la prisión misma, y acusa su fracaso diciendo : " Déjenme construir una cárcel panóptica y me comprometo entonces a ser carcelero "⁽⁵¹⁾.

Pablo Juan Anselm Von Feuerbach, nace en Hainichen, cerca de Jena, el 14 de noviembre de 1775. En 1792 ingresa a la Universidad natal y publica dos años después su primer artículo denominado " Sobre el estado de la Naturaleza "; más tarde en 1795 dos temas más " Ensayos sobre el concepto del derecho " y " Sobre la imposibilidad de un primer principio absoluto de la filosofía ". En ese mismo año publica un libro que tituló " Sobre la única demostración posible acerca de la existencia y validez de los derechos naturales"; en 1796 obtiene el grado de doctor en filosofía, y publica su segundo libro " Crítica del Derecho Natural como propedéutica para una ciencia del Derecho Natural ".

En el año de 1797 publica el " Anti-Hobbes ", y un año des-

(51) ELIAS NEWMAN.- Opus cit, Pág. 51.

ludá se doctora en derecho en la Universidad de Göttingen y publica su obra más importante: "Revisión de los principios y conceptos fundamentales del Derecho Penal positivo". En 1802 publica su tratado "del Derecho Común vigente en Alemania".

Feuerbach incurrió en su vida académica en la Universidad de Kiel, Landhut y MÜNCHEN; también participó en actividades de pensador, legislador y juez, fallece el 29 de mayo de 1837.

Feuerbach no fue muy estudiado en su época, sino hasta tiempos recientes, sobre todo en lo que atañe a su pensamiento en lo relativo a la teoría de la pena, considerándolo constantemente un Kantiano sin originalidad.

Feuerbach tiene el mérito de vivir el final y principio de dos siglos, conociendo el Iluminismo que marca el pensamiento político preferente a partir de los primeros años del siglo XIX, comienza una época científica y positivista, encontrándose Feuerbach entre ambos métodos: la crítica filosófica y el positivismo jurídico, conjuga ambos métodos al punto de que los "Prolegómenos" de su Lehtbuch pueden considerarse como la primera estructura de una parte general del derecho penal en sentido moderno.

Con Feuerbach, el Racionalismo Penal Alemán llega a su Máximo esplendor, porque luego le siguió el Romanticismo, por eso se le

(52) EUGENIO RAUL ZAFFARONI.- Ob cit, Págs. 150, 153.

conoce también como : "El hombre del cruce ".

Feuerbach representa el pensamiento individualista y racionalista, salvándolo del positivismo y llevándolo a buscar un equilibrio entre la filosofía y el derecho positivo, dándole a la primera la jerarquía de fuente del segundo.

De la anterior aseveración y además sin olvidar el pensamiento filosófico ya establecido para esta época por Platón, Aristóteles, Cicerón y Ulpiano, quienes ya habían escrito sobre el " Jus puniendi ", que consideraban en general, que la pena debería usarse como medio coercitivo, que obliga al individuo a tomar la senda debida, a curar el mal espíritu representado por el delito y a enmendarse; pasando por la Patrística al triunfo de la Iglesia Católica sobre el Imperio Pagano, que tuvo como representantes a San Agustín y Santo Tomás de Aquino, quienes apartándose un poco de las bases establecidas por los filósofos tradicionalistas, consideran que los Reyes dimanaban de Dios, que sus mandatos tenían carácter divino y el delito que es su violación, sólo podía borrarse expiándose con la pena que no es, al fin de cuentas, más que una penitencia. Estos conceptos dominantes desde luego en la Edad Media, extraños por cierto, por haber desarrollado un Derecho Penal excesivamente cruel, que pretendía afirmarse en la más dulce y humana de las doctrinas religiosas, el Cristianismo, no contempló al trabajo en ningún sentido; olvidándose inclusive del castigo a trabajar a que fué condenado Adán.

Volviéndose a retomar el pensamiento filosófico Griego, en el siglo XVIII, la barbarie penal empieza a decaer y como consecuencia resaltan principios sostenedores de la nueva corriente de pensamiento jurídico-penal, en los que se considera en general, que nunca es justo castigar un delito, si antes el legislador no ha hecho todo lo posible para prevenirlo, exigiendo con ello, toda una normatividad en relación al delito y la pena, teniendo gran importancia la aparición de la pena privativa de libertad y con ella la de regular la actividad de aquellos que la sufrían.

En este orden de ideas, al substituir la pena privativa de libertad a la de muerte, y viéndose el Estado obligado a dictar leyes en relación a la ejecución de aquellas, como lo hizo en un principio en lo relativo a ésta, empieza a observarse el comportamiento del hombre privado de su libertad y los efectos de tenerlo ocioso, por lo que entendiéndose hasta ese momento que la pena debería ser útil, y un medio para enmendar al delincuente, establece que debe utilizársele en trabajos de orden público, en beneficio de la colectividad, construyendo vías de comunicación, etc., para en lo sucesivo también tomar en consideración, que del producto del trabajo debería tomarse una parte para satisfacer la reparación del daño a la víctima y en la mayoría de los casos para el sostenimiento del mismo preso.

Así el trabajo nace como una obligación social, primeramente como pena, si nos remontamos al antecedente bíblico, después en el mundo de las prisiones y pasar posteriormente al de la sociedad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

libre, para llegar en tiempos mejores a convertirse en derecho y obligación sociales, como a continuación pasamos a expresar.

A) El Trabajo como Obligación Social.

Poco se ha escrito hasta ahora respecto al trabajo como obligación social, pues antiguamente, ni al particular ni al Estado interessaba que el hombre se dedicara o no a trabajar, pues eran más que todo las necesidades naturales de subsistencia del individuo o grupo social al que estaba agregado, las que lo llevaban por cierto a muy temprana edad, a buscar satisfactores a sus necesidades, sin que hubiera poder extraño alguno que le impusiera la obligación a trabajar; pero a medida que los satisfactores fueron escaseando y consecuentemente era más difícil su obtención, el Pater familia; el Señor Feudal; o el Estado, tuvieron que establecer leyes que en forma directa o indirecta obligaran al integrante de estas organizaciones, a trabajar.

En nuestro sistema jurídico, a partir de la Constitución de 1857, en sus artículos 4º y 5º que establecían en su parte relativa, que " todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que más le acomode; y que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y su pleno consentimiento ".

De los anteriores preceptos constitucionales se desprende que el trabajo no es para su época, ni derecho ni obligación, sino so-

lamente un ente jurídico de libertad a trabajar o no, bajo ciertas condiciones, que no haga nugatoria esa libertad.

Ahora bien, con motivo de la revolución político-social de 1910. México establece en su Constitución de 1917, garantías que protegen directamente los derechos humanos y por ende sus titulares son precisa y exclusivamente los hombres, ya en lo individual como personas físicas, ya reunidos como personas morales de derecho Público o Privado.

Así se ha afirmado, que dichas garantías pueden ser clasificadas en tres grupos a saber :

1.- El de las que interesan esencial o principalmente a las personas.

2.- El de las que trascienden al beneficio social, y

3.- El de las que atañen a la productividad de bienes.

Sin desconocer que son muy numerosas las que participan de las características de dos o de los tres de los grupos antes citados; además diversas garantías que se agrupan bajo la designación de seguridad jurídica, que incluyen las que integran las de legalidad y los derechos especiales de los procesados.

(53) LUIS BAZDRESCH.- Garantías Constitucionales. III, Edit. Trilles Méx. 1986, Pág. 35.

El trabajo se considera como una obligación social, porque todo individuo que forma parte de un grupo social, está constreñido a trabajar para la subsistencia del mismo, de los que dependen económicamente de él, y como un elemento de contribución al desarrollo y mejoramiento social del grupo.

Desde luego que cuando afirmamos que " todo individuo ", nos estamos refiriendo a todas aquellas personas físicas que de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de la actividad laboral, estén en condiciones de trabajar.

De lo anterior se desprende que podríamos formar dos grandes grupos, que serían los aptos y no aptos para trabajar. El primer grupo estaría integrado por todos aquellos individuos que con un desarrollo físico y psicológico estuvieran en condiciones de laborar. En el segundo grupo, ubicaríamos a los no aptos para trabajar, ya sea por carecer de un desarrollo físico y mental, por enfermedad o por senectud.

El artículo 123 Constitucional en su fracción III, prohíbe el trabajo de los menores de 14 años, atento el Constituyente, en la protección que debe brindar al individuo durante ésta primera etapa de su desarrollo, por considerar que a esta edad, todavía no se tienen las facultades físicas y psíquicas necesarias para el trabajo.

No nos dice nada en lo relativo a los ancianos, ni se brinda

protección alguna al enfermo permanente o imposibilitado para trabajar, abandonándolo a su suerte, y quedando la obligación de protegerlo, a cargo de la sociedad, que se organiza en patronatos caritativos para dar asistencia a este tipo de individuos; o a los familiares en quienes recae la carga de sostenerlos y atender sus necesidades inherentes.

El trabajo es una obligación social, por su fin, porque con el producto del mismo, como ya se afirmó anteriormente, no sólo se beneficia quien lo desempeña en lo personal, sino que también el grupo social del cual forma parte.

Se ha venido afirmando que el trabajo es una obligación social, porque el no desempeño del mismo, sin causa justificada o motivo suficiente que haga innecesaria tal actividad, es mal vista por la sociedad y sancionada por el Estado; como puede apreciarse de lo dispuesto por el artículo 255 del Código renal, aunque esta postura ha sido muy criticada por tratadistas como Madbruch, quien afirma " que aceptar el trabajo como deber cuyo incumplimiento puede ser sancionado, inspira, la idea de un Estado poderoso, cuya política va en detrimento del individuo mismo, infundiendo así a los derechos subjetivos no sólo un contenido puramente ético, sino cada vez más jurídico; sigue diciendo, que la avanzada del derecho individualista fué, como vemos el Derecho mercantil; las fuerzas motrices del Derecho Social, hay que buscarlas en el Derecho Económico y en el Derecho del trabajo. Uno y otro se orientan, sustancialmente, no hacia el individuo

(54)

aislado, sino hacia el individuo socializado y concreto.

Lo anteriormente expuesto analizado comparativamente, con el artículo antes invocado, nos lleva a concluir que el trabajo es una obligación social, que en nuestra organización política, tiene un carácter eminentemente normativo y de ninguna manera un sentido ético, moral o religioso, sin que con ello se riña con estos valores.

Mucho se ha hablado que el trabajo es un deber social, tal como lo prescribe el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo, convirtiéndose en este orden, en una obligación para el gobernado, toda vez que el deber se encuentra en la Ley, y la obligación nace de la misma.

Es así como el hombre no tiene la obligación de trabajar por el hecho de nacer, sino que surge ésta, por virtud de que en la sociedad donde nace, está implantado el deber de trabajar, de donde deviene la obligación de hacerlo.

El hombre que nace fuera de sociedad indiscutiblemente que no tiene la obligación de trabajar, por no existir disposición alguna (presupuesto necesario), en la que se contenga el deber de trabajar.

(54) GUSTAVO RADBRUCH.- Introducción a la Filosofía del Derecho.
Fondo de Cultura Económica. Méx. 1951, págs. 162, 163.

Ahora bien, afirmados los presupuestos anteriores, en el sentido de que al hombre le es inherente la obligación de trabajar, por su propia y especial naturaleza de ser social; tal parece que para cumplir con ésta obligación, resulta necesario que la sociedad en su representatividad manifiesta (Estado moderno), emita Leyes relativas al cumplimiento de ésta obligación, lo que se ve culminado con la evolución del pensamiento filosófico y político-social, de considerar al hombre como individuo y como núcleo social.

El cumplimiento de la obligación de trabajar no puede darse en forma absoluta y atentatoria, sino vinculada al cumplimiento de la obligación en forma útil, social y conservadora de la integridad de quien la cumple.

Lo anterior llevó al nacimiento del Derecho del Trabajo, que tiene su fundamento filosófico en el Derecho Social.

El Derecho del Trabajo, así concebido resulta ser reivindicatorio del hombre en lo individual y social, y solamente en esta medida justifica su existencia.

El Derecho del Trabajo, tiene que ser proteccionista, del que noblemente cumple con la obligación de trabajar, entendiendo éste, como ente social, titular de derechos y obligaciones.

Es el Derecho del Trabajo, en este orden de ideas el que apoya con sus principios y fines al trabajador, a su familia y a la so

ciudad, misma que ha establecido las pautas generales coyunturales del desarrollo del hombre y su familia; así, sin ir muy lejos, cuando se establece el límite máximo de la jornada de trabajo; las condiciones de trabajo; la contraprestación del mismo; la educación y superación del trabajador y de los que dependen económicamente de él; etc., no hace otra cosa, que la de proteger al individuo que cumple con la obligación de trabajar.

El maestro Mario de la Cueva nos dice que : "(La historia y la vida social están construidas sobre el trabajo de los hombres y la humanidad necesita, en su futuro, de ese mismo trabajo; por eso resulta ineludible la protección al trabajo ". También nos afirma que : " El trabajo humano es necesario a la sociedad, esto es, la sociedad no podría subsistir sin el trabajo de los hombres, por lo cual el trabajo ha tenido que ser elevado a la categoría de obligación humana; en nuestros días se dice que el trabajo es un deber social, fórmula en que se pretende expresar aquella necesidad social. Pero el derecho del trabajo también ha reconocido una segunda consecuencia. El hombre tiene el deber, pero tiene igualmente derecho a trabajar, porque el trabajo es la fuente para satisfacer las necesidades humanas; por tanto, el hombre que cumple su deber de trabajar en beneficio de ella, debe asegurarle la satisfacción de sus necesidades; y éste es el propósito y la razón del derecho del trabajo ". Sigue diciendo : " El derecho del trabajo y éste nos parece su principal fundamento, se desprende de la naturaleza humana y de él puede decirse que es derecho natural, no en el sentido de ser norma lógicamente desprendida de una idea trascendente de

la justicia, sino que por cuanto tiene su fundamento natural, que es la naturaleza humana. El derecho es norma, al servicio de los hombres, para dar satisfacción a sus necesidades materiales y espirituales: pues bien, el orden normativo que no persiguiera esa finalidad, nos parece que nada tendría que ver con el derecho; un sistema normativo que niegue las libertades del espíritu no es un orden jurídico y tampoco lo es el sistema que permita la explotación del hombre o no le asegure una existencia digna (55)".

B) El Trabajo como Derecho.

Hemos afirmado que el hombre que nace o se encuentra en sociedad tiene la obligación de trabajar por disposición legal, lo que sin duda nos conduce a pensar que para el efecto de que pueda cumplirse con dicha obligación, deben establecerse bases de naturaleza jurídica y objetiva que permitan tal cumplimiento, desencadenando en un derecho al trabajo.

El trabajo como derecho sólo se da por virtud de la disposición que establece el Estado (Sociedad organizada), que impone el deber de trabajar, pues para poder cumplir con la obligación que nace del deber jurídico, resulta exigible a quien impone el deber (Estado), de garantizar el cumplimiento de la obligación.

El artículo 123 Constitucional en su parte primera, nos dice :

(55) MARIO DE LA CUEVA.-Derecho Mexicano del Trabajo. tomo 1, X Edit. Porrúa.S.A. 1967. Págs. 268, 269.

" que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

De acuerdo a lo antes expuesto, la Ley establece el deber de trabajar y el derecho al trabajo que debe proporcionarlo el Estado, ya en forma directa o indirecta, además de garantizar el cumplimiento en forma digna de ésta obligación.

El Estado tiene la obligación de propiciar las condiciones necesarias que le impone el deber jurídico, para dar al gobernado la oportunidad de ejercitar el derecho al trabajo, cumpliendo con la obligación que tiene de trabajar.

Desde luego, que el trabajo a desarrollar propiciado por el Estado debe ser digno, remunerado y socialmente útil; es decir que no debe ser la simple ocupación del hombre, sino que debe reunir condiciones acordes a la naturaleza humana; no debe ser un trabajo innecesario e improductivo, sino que debe tender a satisfacer una necesidad individual o colectiva, socialmente útil.

Ahora bien, teniendo el Estado la obligación de crear las condiciones necesarias para proporcionar trabajo al gobernado, éste tiene el derecho a trabajar, pues si el Estado es omiso en el cumplimiento de su obligación por un lado, y por otro pretende reprimir al gobernado por no cumplir con la obligación de trabajar, éste

como titular de ese derecho que no puede ejercitar por causas ajenas a su voluntad, revierte la acción en contra del Estado.

Se ha criticado que el Estado tenga la obligación de dar trabajo al gobernado, no obstante ello a la luz del artículo 123, en relación con el artículo 1º Constitucional, si el gobernado en tierra mexicana tiene el derecho al trabajo, es lógico suponer que alguien tiene la obligación de proporcionarlo, como lo hemos afirmado, ya en forma directa o indirecta, pero al fin y al cabo debe establecer los presupuestos que hagan propicia tal situación, por ello debe crear condiciones de paz, desarrollo económico, buena distribución de la riqueza, centros de preparación técnica y científica para el trabajo: una buena política del mercado del trabajo, es decir que nuestros técnicos y científicos que se preparen, sean de los que demanden las actividades laborales: etc.

C) El Trabajo como Pena.

Como hemos afirmado en el capítulo anterior, el trabajo como pena es de remoto antecedente, encontrándose regulado inclusive hoy día en disposiciones que no presentan uniformidad, tanto en la legislación como en la práctica.

En los inicios del México independiente, no se había establecido el trabajo como pena, pero todo aquel individuo que era condenado a prisión o reclusión inclusive, se le destinaba independientemente al trabajo, que generalmente era de orden público, empezando

do por ser ocupado el preso en la construcción de su propia cárcel o reparación de la misma.

Posteriormente, al condenado se le sacó de la prisión para enviarlo a campamentos o centros de trabajo, mismo que desempeñaba, ya en la construcción de caminos o en el cultivo del campo, etc.

Así para no remontarnos al pasado y dar una breve referencia de lo anterior, baste citar la comunicación de fecha 3 de Enero de 1843, que hace el ministro de justicia de Gobernación del Departamento, en el que en la primera resolución de tal comunicado se ordenaba dedicar a los reos a la obra de los presidios y demás que deben ejecutar en el camino de ésta capital a Acapulco o en cualquiera otras obras públicas que deban hacerse en los respectivos distritos del Departamento.

El Código Penal de 7 de Diciembre de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en su artículo 77 establecía : " que todo reo condenado a una pena que lo prive de libertad y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo a que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física "

Como se desprende de lo dispuesto por el anterior precepto, a toda pena de prisión va aparejada la de trabajar obligatoriamente, aunque en algunos casos cuando en la sentencia no se fijaba el

trabajo a que se condenaba, el reo podía elegir el que le pareciera más conveniente de los permitidos en la prisión, esto, como lo disponía el artículo 79 del mismo cuerpo de ley invocado.

En el Código antes referido, en el artículo 95 se consideraba al trabajo fuerte, como una gravación de la pena, así como el aumento en las horas de trabajo.

Como se anecia, el trabajo en sí hasta ésta época, ya está considerado como una pena accesoria a las penas privativas de libertad, y el alcaide de la prisión designaba al preso el trabajo que debía desempeñar, por así preveerlo el artículo 172 del Reglamento General de Establecimientos Penales del Distrito Federal de 13 de Septiembre de 1900.

En la Constitución de 1917, en su artículo 5 párrafo III se prevee la posibilidad de imponer el trabajo como pena, siempre y cuando sea impuesto por autoridad judicial, mismo que deberá ajustarse a las fracciones I y II del artículo 123 de la Carta magna.

En el artículo 211 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 9 de febrero de 1929, se dispone que todo reo condenado a una sanción privativa de libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en los términos que dispongan los respectivos reglamentos, en el trabajo que le designe el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

El trabajo, en todo caso, deberá organizarse no sólo con fines de educación y de higiene, sino también para alcanzar la habilidad técnica de los condenados y la utilidad económica.

El sueldo, salario o jornal que se pague a los reos, será igual al de los trabajadores libres del mercado más cercano al establecimiento penal.

Consideramos que el trabajo como pena, resulta, en virtud de la pena privativa de libertad, quedando exceptuados solamente, los enfermos o inválidos, sin decir nada al respecto de los ancianos.

En el Código Penal de 2 de enero de 1931, para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, del artículo 81 se desprende, que el trabajo es una pena accesoria a la privativa de libertad, al prever que " todo reo que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne de acuerdo a los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre.

No varían mucho las cosas, al publicarse, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el 19 de mayo de 1971, pues en su artículo 10, nos habla que la asignación de los internos al trabajo, se hará tomando en cuenta los deseos, vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del Reclusorio. Ya entendido esto en su forma más amplia y

toda vez que no existe ninguna otra disposición que proteja al gobernado privado de su libertad, a no trabajar durante el período que se encuentre en reclusión, además con la obligación que le impone el Estado al reo de pagar su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que éste tenga, como resultado del trabajo que desempeña, es de concluirse que el trabajo es una pena accesoría a la privativa de libertad, independientemente de que sus efectos o consecuencias tengan una finalidad al igual que la pena privativa de libertad, eminentemente social.

El trabajo como pena, debe entenderse por virtud de la obligación que tiene el penado de trabajar, impuesta por el Estado, y en caso de no hacerlo, se hace acreedor a otro tipo de sanciones.

El trabajo considerado como pena, se desprende de los artículos 24 inciso 11, 27 párrafo 111, 70 fracción 1 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, toda vez que el trabajo que desempeña el gobernado se ajusta perfectamente a lo previsto por el artículo 5º párrafo 111, última parte, Constitucional, al no estar remunerado y ser impuesto por la autoridad judicial sin consentimiento del penado, independientemente de que opere como un sustituto de la pena privativa de libertad que no exceda de 3 años; pues dada la forma en que están redactados los artículos inicialmente señalados, solamente la opción de cumplir con la pena privativa de libertad o de desempeñar el trabajo que se le asig

ne en la sentencia o por la autoridad ejecutora, pero al fin y al cabo constreñida su voluntad.

D) El Trabajo como medio para la Readaptación Social del Penado.

El trabajo que desarrollan aquellos individuos que han sido sujetos a una pena por virtud de resultar culpables en la comisión de un delito, en tiempos remotos como ya se afirmó, tenía carácter afflictivo que hacía más restrictiva la pena privativa de libertad, pero poco a poco, las sociedades en su evolución han ido estableciendo en sus respectivos derechos, diversas disposiciones relacionadas con la reglamentación de las actividades que desarrollen los presos o aquellos que sin estarlo, quedan sujetos a tratamiento en libertad, desempeñando un trabajo no remunerado en favor de la comunidad, a éste trabajo sin quitarle la naturaleza de sanción penal, se le da un tinte de carácter social que resulta ser un medio para la readaptación social del individuo privado de su libertad, es decir desempeñar un trabajo responsable socialmente; que redunde en beneficio directo del grupo social al cual pertenece, e indirectamente en favor de sí mismo, y no como el trabajo inútil o afflictivo, que sólo se lleva a cabo por medio de la coacción, ya psíquica o física, distante al igual que el que se desempeña con fines puramente lucrativos.

El trabajo si se analiza como un medio para que el hombre tenga la oportunidad de ejercitar sus facultades tanto físicas co-

no intelectuales, será instrumento vital para alcanzar la adaptación social del inadaptado, que al incorporarse a la sociedad libre y desplazarse de la sociedad carcelaria, no encuentre dificultad alguna y por lo tanto propicio el medio, para seguir viviendo armónicamente en ella.

Así las cosas, el trabajo como medio para la Readaptación social del delincuente, es eminentemente socio-terapéutico, que permite al hombre desarrollar sus facultades socialmente útil, pues es formativo de espíritu gregario y forja en el individuo la idea de producir satisfacción en su quehacer cotidiano.

El trabajo penitenciario entendido como medio para la readaptación social del delincuente, tiene su fundamento en el artículo 18 de nuestra Carta Magna; al establecer que " el sistema penal debe organizarse en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente ".

El trabajo penitenciario es estimulante y a través de él, se reincorpora al individuo a la sociedad, disminuyendo las penas tan to privativas, como restrictivas de libertad, al establecerse en nuestro sistema jurídico-penal, la institución de la Remisión Parcial de la Pena, que en términos genéricos consiste en disminuir ésta, en un día por cada dos de trabajo, siempre y cuando se conjuguen otros matices de carácter educacional, cívico, y cultural, lo que hacen posible la aplicación de esta institución.

El 19 de Mayo de 1971, se crea la ley que establece las normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y , en su artículo 16 prevee lo anteriormente expuesto, haciendo posible formalmente la aplicación del estímulo al que trabaja y se encuentra privado de su libertad, retrotrayéndose al momento en que inicie las actividades previstas en el artículo en cita, no importando su calidad de sentenciado o procesado, pues de no ser así, ningún estímulo impulsaría a trabajar al preso que no ha sido condenado a una pena privativa de libertad; esto además en franco cumplimiento al artículo 20 fracción X último párrafo Constitucional, en la que establece, que toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención ", y nosotros agregaríamos " y sus consecuencias inherentes ", es decir que no sólo se debe tomar en cuenta el tiempo, sino también el tiempo trabajado y su participación en otras actividades cívicas, culturales, sociales, etc., que se organicen en el establecimiento.

En el Reglamento de Reclusorios y Centros de readaptación social del Departamento del Distrito Federal, del 14 de agosto de 1979, en su artículo 70 se contienen disposiciones relativas a la Remisión parcial de la pena, pero va más allá, al determinar la jornada de trabajo como equivalente a día de trabajo; y en el artículo 71 del mismo ordenamiento, toma además en consideración las horas extraordinarias en forma doble y acumulativa, para los efectos de la Remisión Parcial de la Pena.

C A P Í T U L O L V

El Trabajo Penitenciario.

En el capítulo anterior nos hemos estado refiriendo al trabajo penitenciario, por estar íntimamente relacionado con los temas desarrollados, pero sin dar un concepto del mismo, por lo que por razones metodológicas en este capítulo trataremos de abundar específicamente en el concepto, su fundamentación, los efectos del mismo, así como de la distribución del producto del trabajo del penado.

A) Concepto.

Varios autores han tratado de dar un concepto de lo que debe entenderse por trabajo penitenciario, existiendo profundas diferencias en sus definiciones, unos dando un concepto amplio, otros proporcionando un concepto restringido y algunos otros enuncian solamente este concepto, por lo que a continuación haremos algunas transcripciones que logramos captar en nuestra investigación y al último, intentaremos dar nuestro concepto, sin antes dejar de hacer las críticas que consideremos necesarias a los conceptos que se hayan transcrito.

El Profesor Juan Palomar de Miguel, nos dice que : " trabajo penitenciario en el trabajo carcelario "⁽⁵⁶⁾

(56) DICCIONARIO PARA JURISTAS.- Edit. Mayo, Méx. 1987.

Trabajo Penitenciario, afirma Octavio A. Orellana Wierco, " es un derecho y una obligación del interno, si bien de una especial naturaleza, ya que el trabajo es también o fundamentalmente un medio de readaptar o regenerar el individuo ", sigue diciendo que : " el término trabajo penitenciario, lo referimos exclusivamente al que realizan los internos de las prisiones ⁽⁵⁷⁾ ".

Por su parte Patricia Kurczyn Villalobos sostiene que : " trabajo penitenciario es la actividad o conjunto de ellas que los sujetos privados de su libertad ejecutan dentro de los recintos de las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las penas privativas conforme a los ordenamientos legales que corresponda. Dándonos también un concepto de trabajo penitenciario en sentido estricto de la expresión, el cual " debiera ser toda actividad que se realiza en un centro penitenciario, independientemente de la inocencia o culpabilidad, libertad o reclusión de la persona, de ahí que el personal directivo, técnico y administrativo realice trabajo penitenciario y lo es también el que desarrollen los internos ⁽⁵⁸⁾ ".

- (57) REVISTA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL No 7 Enero-Febrero, Secretaría de Gobernación, Direcc. Gral. de Serv. Coord. de Prev. y Readap. Soc. Edit. Talleres Morales Hnos. S.A. Méx. 1973, Pág. 46.
- (58) REVISTA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL No 2 Marzo-Abril, Pág. 21.

Cabanellas, distingue entre trabajo carcelario y penitenciario refiriendo el primero a, " aquel que realizan todos los detenidos y el segundo al que ejecutan los presos o reclusos durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad a que hayan sido condenados ".
(59)

Ismael Rodríguez Campos, nos dice que : " Trabajo Penitenciario es el que ejecuta un interno en un centro de reclusión con independencia de su inocencia o culpabilidad ".
(60)

Don Constancio Bernaldo de Quirós, nos dice al respecto que : " el trabajo sin duda es uno de los elementos principales del régimen penitenciario como lo es en toda la vida ".
(61)

Jorge Ojeda Velázquez, cuando habla de la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario, se plantea la interrogante de : ¿El trabajo penitenciario es un derecho, una obligación o un elemento de readaptación social de los detenidos ?, afirmando posteriormente que : " El trabajo penitenciario es ante todo una Ergoterapia, un medio para obtener como dice el artículo 18 Constitucional, el readaptamiento social del detenido ".
(62)

(59) GUILLERMO CABANELLAS.- Opus cit, Pág. 312.

(60) ISMAEL RODRIGUEZ CAMPOS.- Trabajo Penitenciario. Edit. Codeabo Monterrey N.L. Méx. 1987. Pág. 52.

(61) CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROS.- Lecciones de Derecho Penitenciario, Edit. Imprenta Universitaria, Méx. 1953, Pág. 111.

(62) JORGE OJEDA VELAZQUEZ.- Opus cit. Pág. 201, 202.

Elias Newman nos dice : " que el trabajo penitenciario desde el punto de vista doctrinal ha sido frecuentemente advertida su concepción : " como una terapia efectiva en la recuperación del recluso "; nos sigue diciendo que : " a la concepción del trabajo como terapéutica penitenciaria se ha llegado a través de una dificultosa evolución ".

Crítica.

Cuando el Profesor Juan Pelomar, afirma que : " trabajo penitenciario es el trabajo carcelario ". no solamente no nos precisa el concepto, sino por ser tan genérico confunde, ya que tanto trabajan en la cárcel, personas libres como aquellos que se encuentran restringidos o privados de su libertad, no teniéndose una limitante o punto de partida que nos permita diferenciar, entre el trabajo que desempeña el sujeto privado o restringido de su libertad y el personal penitenciario, así como el que desarrollan grupos de estudiosos o voluntarios en la rama penitenciaria, que seguramente es muy distinto por su naturaleza jurídica y por el fin que con él se persigue.

Octavio A. Orellana Wiarco, cuando nos dice que : " es un derecho y una obligación del interno y de una especial naturaleza, ya que también es medio de readaptar al individuo "; no estamos de

acuerdo con lo que afirma en parte, porque si bien es cierto que se pudiera constituir en derecho y obligación del interno, también lo es que al tenerle como medio de readaptar o regenerar al individuo, que es uno de los fines de la pena privativa de libertad, resulta contradictorio por que, esto último, no se alcanza por derecho u obligación del interno, sino por la acción eficaz desarrollada por el Estado en la ejecución de la pena.

La Licenciada Kurczyn Villalobos, da dos conceptos de trabajo penitenciario, uno casuístico y otro genérico; el primero resulta intrascendente, y el segundo se acerca al concepto moderno de trabajo penitenciario que consideramos debe tenerse; pues tiene por aquel " a toda actividad que se realiza en un centro penitenciario, independientemente de la inocencia o culpabilidad, libertad o reclusión de la persona, de ahí que el personal directivo, técnico y administrativo, realice trabajo penitenciario, y lo es también el que desarrollan los internos "; decimos que se acerca al concepto moderno de trabajo penitenciario, porque independientemente de quién, porqué y como realice la actividad laboral, todo radunda en relación al fin de la pena y de ahí justificable que el personal directivo, técnico y administrativo recibe el nombre genérico de personal penitenciario, y hasta una que otra disciplina que lleve este apelativo, y no lo es por simple capricho o por una estigmatización de quien desarrolla la actividad, sino por referirse, primero a una área específica de la administración pública del Estado, y por otro, a una rama especial del conocimiento humano, que en cada disciplina se va acentuando.

Por lo que se refiere a lo dicho por Cabanellas, que hace marcada diferencia entre trabajo carcelario y penitenciario, tal parece que le asiste la razón cuando dice : " que el primero es aquel que realizan todos los detenidos y el segundo el que ejecutan los presos o reclusos durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad a que hayan sido condenados "; pero se confunde cuando en lugar de utilizar un término más adecuado, nos habla de presos o reclusos y la pregunta sería, ahora, ¿ Que los presos o reclusos, para tener este nominativo, no necesariamente tienen que estar en un centro carcelario ?, de ahí, que no le asista la razón.

No nos convence Ismael Rodríguez Campos, con su definición de trabajo penitenciario, porque éste, lo deriva tomando como referencia quien lo desempeña y el lugar en que se lleva a cabo, lo que no nos sirve, porque se pierde su enlace lógico, con la finalidad de la pena que fue creadora y generadora de la actividad misma: pues la pena privativa de libertad, entre otros fines, tiene el de conservar, readaptar o rehabilitar socialmente al hombre que se le impone.

El maestro Constancio Bernaldo de Quirós, no nos da un concepto, pero afirma que el trabajo es uno de los elementos principales del régimen penitenciario como lo es en toda la vida ", lo que nos refuerza lo que anteriormente afirmamos en el sentido de que el trabajo es connatural al hombre, y por ello, sigue a éste en su peregrinar, no importando, el lugar, condición o situación jurídica en que se encuentre.

El Doctor Jorge Ojeda Velázquez, como ya quedó transcrito nos dice que : " el trabajo penitenciario es ante todo una Ergoterapia, un medio para obtener como dice el artículo 18 Constitucional, el readaptamiento social del detenido ". No es muy acertado en su aseveración, ni acorde con el constituyente, porque éste, se refiere al delincuente, término muy distinto al de detenido; pareciendo que el trabajo, nada tiene que hacer como Ergoterapia, en aquellos individuos que habiendo sido declarados delincuentes (valga el término), no se encuentran detenidos, pero al fin y al cabo cruzando por un proceso de readaptación social, que se pretende alcanzar que, de acuerdo con la moderna tendencia penitenciaria de los substitutivos penales, nunca haya estado detenido, pero que por virtud de una conducta que le resulte típica, antijurídica y culpable, se hace acreedor a la consecuencia jurídica (que en este caso, consideramos es la pena privativa o restrictiva de libertad), misma que al ser materializada se substituye por tratamiento en libertad, ya sea para curación, para trabajar o para estudiar, etc.

A la concepción aportada por el penitenciarista, Elías Newman, sólo le criticamos, aunque tal vez no muy atinadamente, que convierte al trabajo como una terapéutica penitenciaria, dándonos una referencia de relación de sujeto-enfermo:sujeto-terapeuta, pues solamente así podemos entender al trabajo penitenciario, como el remedio y curación de las enfermedades, haciendo parecer que al sujeto que se le ha impuesto una pena privativa de libertad fuera un enfermo, concepción que ha quedado superada, por lo que no estamos de acuerdo

con lo postulado por éste autor.

Ahora bien, por nuestra parte, afirmamos que : Trabajo penitenciario es ejercicio de facultad física o intelectual, desplegada para alcanzar los fines de la pena privativa o restrictiva de libertad.

Afirmamos que trabajo penitenciario es ejercicio de facultad física o intelectual, porque todo hombre en su quehacer cotidiano, hace uso de sus facultades tanto físicas como intelectuales, sin desconocer de que en algunos casos una de ellas resulta ser preponderante, pero siempre van agarradas de la mano.

Y ese ejercicio de facultad desplegada, para alcanzar los fines de la pena privativa o restrictiva de libertad, tiene que ser, no sólo por el hombre sobre quien recaé dicha pena, sino que también por aquellos que en razón de su relación laboral con el Estado, para que éste no sólo castigue, haciendo de la pena privativa o restrictiva de libertad una retribución, alcance dicho fin, que es de acuerdo con nuestro Constituyente, " la readaptación social del delincuente ".

B) Fundamento Constitucional.

El Trabajo Penitenciario, tiene su fundamento básicamente en el artículo 18 Constitucional, en íntima relación con los artículos 5º y 123 de nuestra Carta Magna.

Porque si bien es cierto, que el Gobierno de la Federación y los Estados, tienen la obligación de organizar el sistema penal en su ámbito de jurisdicción, entre otras en base al trabajo y la capacitación para el mismo, también lo es, que aquel al desempeñarse, tiene que ser remunerado y nunca privado de éste, sin que exista previamente resolución judicial; además de que su desempeño no durará más de la jornada máxima de ocho horas, cuando sea diurna y siete si fuere nocturna.

C) El Trabajo Penitenciario en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El 19 de mayo de 1971, entra en vigor esta Ley, estableciéndose en su artículo 10, lo siguiente : " La asignación de los intereses al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El Trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo

a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente : treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiere condena a reparación del daño o éste hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Como se ve, éste dispositivo, tiene su base fundamental en el artículo 18 Constitucional.

D) Los Efectos del Trabajo Penitenciario.

Desde tiempo inmemorial, se ha afirmado que " la ociosidad es

la madre de todos los vicios ", norma social que de igual manera hasta no ha mucho se venía cumpliendo; al anciano, al maestro y a la autoridad, mismas personas que al ver al niño, al joven y al adulto, trabajar, se sienten satisfechas por haber cumplido con su deber. Hoy día, ésta norma ha quedado al olvido, siendo pocos los padres, los gobiernos y las autoridades que se interesan porque el hombre en su etapa de formación haga del trabajo un hábito.

Lo anterior nos lleva a estar de acuerdo con el penitenciarista, Don Constancio Bernaldo de Quiros, quien como ya se dijo sostenía que el trabajo sin duda es uno de los elementos principales del régimen penitenciario, como lo es en toda la vida.

El trabajo por su propia y especial naturaleza es fuente creadora de satisfactores; que le sirven tanto el hombre en lo individual, para desarrollar armónicamente sus facultades físicas y mentales; y en lo social, porque el desempeño del mismo redunde en beneficio de la colectividad a que pertenece.

Afirmado lo anterior, la historia nos enseña que una nación conformada por hombres sanos y trabajadores, es una nación progresista y que se destaque entre las demás naciones.

Pero el trabajo penitenciario, desempeñado por quienes están sujetos a una pena privativa o medida restrictiva de la libertad, además de producir satisfactores en lo individual y colectivo por

medio de él, hacen más pronta su reincorporación absoluta a la sociedad, toda vez que de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, redime su pena en un día de prisión por cada dos de trabajo desempeñado, lo que sirve de aliciente para el " delincuente ".

E) Distribución del Producto del Trabajo de acuerdo a la
Legislación.

La forma en que se distribuye el producto del trabajo, prevista en el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, nos parece que debe ser objeto de aplicación por el juzgador en su sentencia, para que la autoridad ejecutora de la misma, a efecto de no vuln~~er~~ar garantías constitucionales y ajustándose a dicha resolución judicial, la cumplimente en sus términos, lo que no se hace hoy día, dejando en manos del ejecutivo la aplicación directa de éste dispositivo.

Por otro lado desde el punto de vista administrativo, resul~~t~~ta ilusorio éste precepto, porque de acuerdo con el trabajo desem~~pe~~ñado y su correspondiente retribución, la distribución en los porcentuales previstos el 10 por ciento que corresponde al penado para sus gastos personales, no le sirve hoy día ni siquiera para satisfacer sus necesidades más mínimas y elementales, y mucho me-

nos para el fin establecido.

En otro orden de ideas el detenido en el Distrito Federal o en cualquier parte de la República, con el producto de su trabajo no es posible que pueda cubrir sus alimentos y vestido, lo que obedece a una completa falta de organización, aprovechamiento y distribución de los potenciales laborales del penado.

C A P I T U L O V

V.- Consideraciones para que el trabajo sea fuente de autosuficiencia de las prisiones.

A.- El Trabajo en las Prisiones Preventivas.

Papel importante desempeña el trabajo en las prisiones preventivas, porque si bien es cierto que a esa altura todavía no se tiene una certeza jurídica de que el individuo privado de su libertad, por ser presunto responsable de la comisión de un delito, tenga que readaptársele, también lo es, que no por el hecho de estar preso preventivamente, deje de tener la obligación de trabajar, misma que tenía antes de ser privado de su libertad personal, además, de que aquellos que dependían económicamente de él, no por esa situación dejan de hacerlo, y en tal virtud, el Estado de acuerdo con la obligación que le impone el artículo 18 Constitucional, está constreñido a proporcionar trabajo productivo y bien remunerado, para hacer al particular eficiente en sus necesidades y satisfacer las de su familia, al colocarse en el supuesto de presunto responsable y quedar privado de su libertad personal.

Lo anterior se afirma bajo tres puntos de vista.

1.- El detenido antes de llegar a prisión preventiva, soportaba la carga de alimentarse y vestirse.

2.- Alimentaba y vestía a los que dependían económicamente de él.

3.- Con el pago de sus impuestos, en parte proporcional soportaba la carga de los gastos de la prisión preventiva.

Todo ello, lo hacía, dedicando una parte de sus ingresos a dichos renglones, lo que puede seguir haciendo al ingresar a prisión preventiva, si ésta, estuviera administrada con criterios económicos-sociales.

Para alcanzar esta meta, se necesita la creación de instituciones preventivas adecuadas al tipo de población que vaya albergar, de preferencia, que su población no exceda de 250 detenidos, para facilitar el adecuado tratamiento y atención de dichos sujetos, como individuos y no como objetos almacenados, de los cuales sólo se sabe a la hora de conteo o listas, que existe un número determinado.

Que los talleres, resulten ser los adecuados de acuerdo con las capacidades laborales, la política del mercado del trabajo, el mercadé del producto acorde a las necesidades inmanentes del Estado, quien se convierte además en el mejor y seguro captador de los productos que en ellos se produzcan.

También hay que reconocer y mucho se ha hablado, que la mano,

de obra que llega a las prisiones no es calificada, y solamente los detenidos tienen un incipiente conocimiento de un trabajo, pero también lo es, que el Estado y la comunidad en general para satisfacer sus necesidades, lo hace utilizando desde un objeto de simple elaboración en el que no se necesite mayor tecnología, hasta en el uso de otro, que sí le es necesaria esta cualidad.

Por las razones antes expuestas, y otras muchas, los Reclusorios preventivos Oriente, Norte y Sur del Distrito Federal, están indiscutiblemente predispuestos a convertirse si es que no ya lo son, en centros de vicio y perfeccionamiento del delincuente, bastándonos para afirmarlo, echar una mirada al pasado y recordar, el feliz principio y fatal final de Lecumberri.

En las prisiones preventivas pequeñas, se pueden crear talleres que produzcan artículos para el área de la construcción; para la comunicación, para el alumbrado público, para oficinas en la administración pública, etc.

Que esos talleres no queden en manos de particulares que lleguen maquila o que los administren directamente; que sean administrados con claridad y honradez que mucha falta hace.

Desde luego, que para llegar a echar a andar estos talleres, se necesita una selección de la población interna y su correcta ubicación en la prisión preventiva correspondiente, para que no

pase lo que hoy día está sucediendo en las prisiones de México, en las que se encuentran detenidos, lo mismo el que no sabe hacer nada, como el técnico, el profesional y hasta uno que otro enfermo mental.

a) El Interno y el Taller.

El detenido tiene que estar ubicado en el taller que más satisfaga sus inquietudes y necesidades, acorde a sus capacidades, en el que pueda desarrollarlas y alcanzar los satisfactores que requiere, tanto para la prisión como para su familia y las demás obligaciones que le pueden resultar de su relación de detenido.

El interno al asignársele un taller, debe pasar por un período, de adiestramiento o actualización, que le permitan conocer el funcionamiento del mismo, los horarios, la línea de producción y las técnicas inherentes, para que su ingreso no sea un obstáculo en el programa de producción, ni se arriesgue demasiado al interno por falta de conocimiento de las áreas de peligro.

El taller debe funcionar en un horario, que no entorpezca las demás actividades que tiene que desarrollar el interno, como son : La educación, la visita, las audiencias y las actividades deportivas.

El interno en el taller, debe aprender lo noble del trabajo,

lo útil y feliz que hace a los demás con su producto, tanto en forma directa como indirecta.

b) El Interno y la Escuela.

Hay muchos detenidos que resultan ser analfabetas o que con motivo de su ingreso a prisión, suspenden sus estudios en diferentes niveles académicos, lo que resulte ser indiscutiblemente un retraso que repercute en forma individual y colectiva, por lo que el Estado debe estar pendiente en que ello no suceda, dando oportunidad para continuar dichos estudios o dejar de ser analfabetas.

De acuerdo con la idea anterior, en las prisiones debe existir un centro escolar con mística propia, que sin entorpecer otras actividades que tenga que desarrollar el interno, lo mantenga en relación con los centros de enseñanza que le proporcione, para aquellos que al ingresar hayan estado estudiando, y , atendiendo a los analfabetas, de enseñanza básica y técnica en su propio seno, por esto es importante analizar con cuidado cada caso concreto, basado en el estudio inicial de ingreso, en el área académica y cultural.

c) El Interno y otras actividades educativas.

El artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre otras previene que para hacer efectiva la Remisión Parcial de la Pena, se re-

quiere que el interno haya participado en las actividades educativas, sociales, cívicas, culturales y deportivas, por lo que el Reclusorio a través de sus órganos de educación y difusión cultural, deben llevar a cabo programas bien definidos, con la finalidad de cumplir con su cometido, y no el de simplemente llevar espectáculos a un reclusorio, que en lugar de resultar provechosos a los fines que se persiguen, resultan nocivos; esto sucede cuando los funcionarios en lugar de buscar aquellos factores conducentes a alcanzar sus metas, buscan popularidad o pretenden llenar simplemente el hueco, porque van de pasada; ésto generalmente se acentúa cuando el funcionario, ajeno completamente a la ciencia penitenciaria, lo llevan a ocupar puestos públicos en éste renglón.

Por otro lado, se deben llevar a cabo actividades deportivas apropiadas a las inquietudes de la población interna y a las áreas de esta índole, con que cuente el Reclusorio; las que sin duda coadyubarán para mantener sano al individuo y fomentar su espíritu de superación y sociabilidad.

d) El Interno y el Tribunal.

Gran obstáculo se les presenta a muchos directores de prisiones las prácticas judiciales, pero ello resulta por virtud de una falta de coordinación entre los tribunales y la autoridad antes citada, pues es de todos conocido que el procedimiento penal, es formal y se puede programar señalando previamente las fechas de

audiencias para que en las mismas, el interno sea presentado oportunamente y al mismo tiempo substituido por otro en su actividad laboral.

El interno presenta mayor interés en su relación con el tribunal, porque su libertad en esta etapa, depende de los mismos, pero ello no debe ser un obstáculo para su buen desempeño en las otras actividades.

Para una mejor operatividad de este renglón, la administración del reclusorio por conducto de su Secretaría General debe coordinarse con los tribunales, con los jefes de talleres y con los internos, para que todos tengan conocimiento oportuno y programen sus actividades.

e) Como funcionó hace tiempo una Cárcel Preventiva del Distrito Federal.

Para tratar de hacer un poco ilustrativo lo que en este capítulo se ha estado mencionando, a continuación haremos una remembranza de una prisión preventiva del Distrito Federal, que hasta hace más de 14 años, funcionó con estas características, lográndose a obtener grandes resultados, sin alcanzar la autosuficiencia, seguramente por el poco tiempo que funcionó (de 1970 a 1974), pero que resulta para nosotros digno de mencionar en este trabajo, dejando una huella de lo que en dicha prisión se hizo.

En 1970, la prisión preventiva de Alvaro Obregón, que correspondía al Segundo Partido Judicial de la Ciudad de México Distrito Federal, tomó posesión como Director, el joven abogado Mario Crosswell Arenas, quien con gran inquietud y espíritu revolucionario en el campo penitenciario, cambió la forma de vida de una prisión preventiva y porque no decirlo, hasta el concepto de funcionalidad que de la misma se tenía en México, que dejaba de ser un centro de depósito del individuo, de vicio y perfeccionamiento del hombre en el delito, para convertirse en una verdadera institución de convivencia social y aprovechamiento de las facultades físicas e intelectuales, tanto de detenidos como de autoridades.

Como todo técnico en cualquier área, se necesitaba conocer la situación real de la prisión y los ahí reclusos, lo que llevó al Director a diseñar diversos métodos de información, que dieran luz a la toma de decisiones, por lo que primeramente, se hizo un estudio del personal con que contaba dicha unidad administrativa, sus cualidades y defectos, ya que en ésta prisión algunos habían laborado desde sus inicios (23 de Abril de 1958); los recursos materiales y financieros con que contaba; el estado general de la prisión; y de acuerdo con ello y los recursos con que contaran, diseñar programas de acción tendientes a mejorar primeramente las condiciones de vida de los detenidos; un mejor trato a la visita y público en general; establecimiento de fuentes de trabajo, selección y ubicación adecuada de los trabajadores, creación de los departamentos de Psicología, Trabajo Social, Centro Escolar y Bufete

Jurídico gratuito.

En primer lugar, al hacerse el estudio relacionado con la población interna, se encontró que existían procesados junto con sentenciados, los cuales, ya no tenían porque estar en dicho establecimiento y que conllevaba violación al artículo 18 Constitucional, en el que en síntesis entre otros se establece que : los procesados y los sentenciados, deberán estar en lugares diferentes. Por lo que en coordinación con el entonces Departamento de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, se trasladaron a la Penitenciaría del Distrito Federal, a 23 internos que ya estaban ejecutoriados para que en dicha institución compurgaran la pena privativa de libertad de que habían sido sujetos. Con lo anterior, la población de detenidos disminuyó de 308 internos a 285, no obstante esta disminución considerable se buscó disminuir la población a la capacidad adecuada de la prisión, por lo que se canalizaron a 7 internos con problemas de salud mental, a lo que se conocía como Sección Médica de la ahora extinta Cárcel de Lecumberri del Distrito Federal; continuando en este renglón y contando con el apoyo del C. Lic. Carlos Madrazo Pintado, Delegado Político en Alvaro Obregón Distrito Federal, se creó un bufete jurídico, que atendiera en forma altruista a todos aquellos internos que no tenían defensor particular, para que concluyeran sus respectivos juicios u obtuvieran su libertad en alguna de las formas establecidas por la ley, ya que por descuido, negligencia o desconocimiento no se había hecho, situación que permitió menguar la población en un número de 32 internos, llegan-

do a tener con ello, una población, más manejable en cuanto a número, para poderles ofrecer mejor atención en cuanto alimentación, ubicación, ocupación, un trato más humano, etc.

El siguiente paso era establecer talleres y un centro escolar, para que el primero, concurrieran todos los internos que estuvieran en condiciones de trabajar, en un horario adecuado a las demás necesidades de carácter judicial, en el que obtuvieran ingresos compatibles con los salarios mínimos diarios que se pagaban a las personas libres en el Distrito Federal; que el trabajo fuera digno y no un medio de menosprecio y explotación del detenido; por lo que hace a los analfabetas, se les impuso la obligación de concurrir al centro escolar, el cual estaba a cargo de una profesora, que coordinaba a personal de internos que tenían preparación superior, previo entrenamiento que recibían por psicólogos, con ello se estableció la meta, de que en la institución, toda persona que ingresara, recibiera la enseñanza primaria, de acuerdo con el tiempo que durara el internamiento y los programas establecidos por la Secretaría de Educación Pública.

Se estableció también, un programa para actividades sociales, cívicas y deportivas; por lo que no extrañaba que los días lunes de cada semana, se hicieran honores a la Bandera Nacional, se llevaran a cabo programas cívicos de acuerdo con el calendario oficial, en el que se hacían presentaciones resaltando la fecha memorable y sus personajes.

En el área social, el interno era apoyado y estimulado por diferentes grupos de asociaciones de la Delegación, entre ellos el grupo de Damas Voluntarias de San Angel A.C., el Patronato Pro-mejoramiento del Reo; grupos de artistas que concurrían en los días de visita, etc.

Atentos al mejoramiento de la salud tanto física como mental del interno, se organizaron equipos de football de salón, Ball y Ball, frontón a mano, en la práctica de estos deportes también se buscaba la convivencia entre internos y autoridades, resultando una adecuada identificación (no inclinación), de lo que podía resultar un conocimiento más real de lo que el interno se proponía, sus problemas e inquietudes.

Por otro lado, para hacer posible las anteriores actividades; se contó con un grupo de valiosos jóvenes psicólogos, que estaban bajo la dirección del también joven Doctor en Psicología Benjamín Domínguez Trejo, quienes diseñaban programas de actividades, observaban sus avances, desfases, así como al interno, en lo individual y lo colectivo; en sus relaciones con la autoridad, con su familia y con los visitantes; en el taller y en la escuela; es decir se trataba de tener un conocimiento de todas las actividades de los sujetos ya libres o detenidos.

Es de mencionarse que por primera vez en una prisión preventiva mexicana, se estableció científicamente un sistema de estimu-

los y recompensas, basado en cúmulo de puntos, similar al " Mark system " o sistema progresivo, que años antes el Capitán Alexander Macnochie, llevara a cabo con los penados deportados de Inglaterra a Australia, con la única diferencia de que éste, trabajaba con sentenciados y en la prisión a la que nos estamos refiriendo, se hacía con procesados, por lo que éstos, después de 8 meses de observación, empezaban a obtener algunos beneficios, como son : de mayor libertad en la prisión, y 4 meses más tarde, podían ser seleccionados para obtener alguna " medida preliberacional " ya fuera en grupo o individual; estas salidas, tenían carácter social, cultural y de observación, por ello, eran acompañados por los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario.

En esta prisión preventiva, se estableció un Consejo Técnico Interdisciplinario, en el cual, según dicho del mismo Director de esa institución, era el responsable indirecto de la buena o mala marcha del penal, se integraba por : el Director, el Subdirector, el Secretario General del penal, el Jefe de Servicio Médico, el Jefe de Psicología, el Jefe de Vigilancia, un Pedagogo, el Jefe de Trabajo Social, el Jefe de Talleres y un Asesor Jurídico, habiendo asistido a las sesiones que semanalmente celebraba éste organo interdisciplinario, observadores de reconocida trayectoria en el campo penitenciario, recordando por ahora, : al maestro Javier Piña y Palacios; al Doctor Sergio García Ramírez; al Doctor Alfonso Quiroz Cuarón; a la Doctora Victoria Adato de Ibarra, en aquella época Juez Penal del Distrito Federal; el C. Juez Penal del 2º Partido

Judicial de la Ciudad de México, Licenciado Jesús Ixta Silva y muchos otros, prominentes juristas, que conocieron los resultados y bondades del sistema y aunque se le criticaba porque no se tenía el fundamento legal, se le alababa por ser socialmente recomendable.

Lo anterior se inició basado en la ciencia penitenciario, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, resultantes del Congreso celebrado en Ginebra en 1955 y sobre todo, en la inquietud de hombres sanos con ilusiones de dejar algo en la vida, para la posteridad; lo anterior fue confirmado legalmente al promulgarse la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, pero hoy día todavía se ve lejano su resultado, no obstante los 17 largos años, que lleva de vida.

Después de 8 meses de arduo trabajo interdisciplinario y dado los resultados obtenidos, con la idea de ir reinsertando al interno a la sociedad, se seleccionaron a interpos para salidas en grupo, de carácter social y cultural, bajo la observación del Consejo Técnico Interdisciplinario, así se recuerda la primer salida con internos en un número de 8, con los que se visitaron entre otros lugares, el edificio de la Delegación Política de Alvaro Obregón, el Museo Nacional de Antropología e Historia y otras instalaciones ubicadas en el Bosque de Chapultepec.

Esta salida fue motivo de alarma para muchos, tanto autori-

dades como particulares, tal vez por el desconocimiento del sistema o llevados por un egoísmo bastardo, pero lo cierto es, que las salidas continuaron y poco a poco se pasó al siguiente programa de salidas individuales para visitar a sus familiares en casos urgentes y posteriormente para salir a trabajar o a estudiar.

Durante el período de 1970 a 1974, en la prisión de Alvaro Obregón, se otorgaron 280,000 permisos de salidas individuales, analizándose día a día, tanto al salir el interno del penal como a su regreso, era entrevistado, lo mismo se hacía posteriormente y en forma periódica a los familiares o patronos con los que el interno se relacionaba en dichas salidas.

Bien se recuerda que para el año de 1972, la prisión de Alvaro Obregón, estaba convertida en una prisión modelo por su régimen interno y los resultados obtenidos; en ella la ambición del procesado no era como en la mayoría de las prisiones del mundo, obtener su libertad evadiéndose, sino alcanzándola por medios legales, basados principalmente en el buen comportamiento, el trabajo y el deseo de superarse y readaptarse a la sociedad; se erradicó absolutamente el vicio, caso insólito, pero cierto; el castigo había sido erradicado y substituido por el estímulo y la reflexión.

Ojalá que hoy día, exista en México, alguna prisión con

estas características, ya sea preventiva o de ejecución de penas privativas de libertad.

No podemos olvidar que a ejemplo del funcionamiento de la Cárcel Preventiva de Alvaro Obregón que hemos narrado, también se hizo un esfuerzo porque la de igual naturaleza jurídica, de Coyacán, correspondiente al Tercer Partido Judicial del Distrito Federal, también funcionara como aquella, situación que duró muy poco, por haber desaparecido y trasladada su población penitenciaria al nuevo Reclusorio Preventivo Sur del Distrito Federal. (64)

B.- El Trabajo en los Establecimientos de Ejecución de penas Privativas de Libertad.

Hemos visto, que el trabajo como la educación, son la base de nuestra organización penitenciaria, no importando que se hable de prisiones preventivas o de ejecución de penas privativas de libertad, pero en estas últimas, por estar resuelta la situación jurídica del detenido, en primer lugar, se tiene una estabilidad emocional en el interno, que permite desarrollar mejor sus capacidades; en segundo lugar, ya se sabe con mayor precisión en que tiempo va a obtener su libertad, con base en ello programar el período de adiestramiento y su incorporación en la línea de producción, ya sea a corto o largo plazo, dependiendo de las características de la institución y su área de trabajo.

(64) Estos datos fueron aportados por el suscrito, por haber laborado en esa institución durante ese período.

C.- El Trabajo en Instituciones Cerradas.

Para los efectos de explicar que entendemos por instituciones cerradas en materia de prisiones, se tienen por éstas, a todas aquellas en las que la vida del interno y los diferentes programas a que queda sujeto, se desarrollan intra-muros, de los cuales el detenido no puede salir si no obedece su traslado a una institución abierta u obtiene su libertad.

a) El Trabajo en la Fábricas de una institución Cerrada.

En varios países avanzados tecnológicamente, se han creado prisiones que funcionan con un sistema definido de trabajo en una determinada línea de producción, en la que se le da trabajo estable a todos aquellos internos que conforman su población.

El interno trabajador en este tipo de instituciones, está sujeto a un régimen especial, tanto para regular su calidad de trabajador, como de sujeto de derecho público, por estar compungando una pena, toda vez que el Estado, tiene en todo momento la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las penas impuestas.

En cuanto al régimen jurídico protector del trabajador interno en instituciones cerradas de tipo fabril, en muchos países del mundo se asimila a las leyes que en materia de protección a

trabajadores libres se tienen, toda vez que se ha llegado a considerar que, si bien es cierto que el penado pierde algunas garantías ciudadanas, también lo es, que siguen vigentes y por lo tanto aplicables, el paquete de garantías conocidas genéricamente como garantías sociales, esto es desde luego a partir del reconocimiento que se ha hecho de los Derechos Humanos, sobre todo, en los países que se encuentran fuera del Bloque Socialista.

En México, el fundamento constitucional del Trabajo Penitenciario, se encuentra en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, ello no obataculiza, la aplicación de lo preceptuado en el artículo 123 Apertado A de nuestra Carta Política, lo cual queda confirmado con las últimas reformas que se han ido haciendo a los diferentes cuerpos de leyes penales que trastocan estos aspectos; así en la reforma del Código Penal de 30 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984, y que entró en vigor 90 días después de su publicación, en el artículo 27 entre otros se advierte que : " por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado ", de igual manera lo hace el legislador penal, cuando regula lo relacionado con la jornada de trabajo, al que debe ser sujeto el penado con motivo de la substitución de la pena por trabajo en favor de la comunidad, lo cual no podrá exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral, misma que se contiene en su artículo 66 que : " podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de 3 horas

diarias ni 3 veces en una semana ".

En el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal en lo relativo a la Sección del Trabajo, en su artículo 67 fracción V, establece que : " La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad "; en el artículo 68 del mismo cuerpo reglamentario ordena que : " En las actividades laborales se observarán las disposiciones relativas a higiene y seguridad del trabajo y protección de la maternidad ".

Como se vé, algunas disposiciones reglamentarias del trabajo en libertad desempeñado por hombres libres, se llevan a la aplicación para regular el trabajo desempeñado por hombres privados de su libertad, por haber recaído en su contra una sentencia condenatoria que los priva de este derecho.

En nuestro país, no existe ninguna prisión que funcione con características fabriles, lo que nos lleva a concluir que en este sentido, los gobiernos tanto Federales como Estatales, no buscan un adecuado adiestramiento en el trabajo del detenido, que les sirva al obtener su libertad, ni que las instituciones penales sean autosuficientes y que de esa manera el sentenciado nazca con el producto de su trabajo, su alimentación, vestido y con lo restante satisfaga las necesidades a que se refiere el artículo 10 parrafo 2 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Por lo anterior, bueno sería que las prisiones de México, no fueran un centro de veraneo y perfeccionamiento en el delito, sino verdaderos centros de trabajo y educación en los que el hombre fuera productivo y aprendiera los patrones de conducta a seguir al obtener su libertad.

b) El Trabajo en el Taller.

En algunas instituciones cerradas de ejecución de penas privativas de libertad, resulta recomendable de acuerdo con las características de la población, del inmueble, de la comunidad libre, establecer talleres de hojalatería, pintura automovilística, de mecánica, artesanales con calidad técnica (y no de artesanía de la pobreza y ociosidad que hoy día se practica en los Reclusorios del Distrito Federal y en la mayoría de las prisiones del interior de la República, que al interno sólo le compran el artículo que produce por compasión o misericordia, pues para los visitantes adquirentes, ven al interno que expende estos productos, como un mendigo, que para disfrazar su actitud de pedir, ofrecen en venta artículos inútiles, rudimentarios y faltos de ingenio), que esta artesanía como su nombre lo indica, sea representativa de una área de la actividad cultural y humana, que llame la atención al público, que le sea útil, por ser el resultado de la inquietud del hombre privado de su libertad, como del hombre que está libre, por el sentimiento y habilidad que en dicho objeto se empleó por su artífice.

También se pueden establecer talleres de carpintería, herrería, de producción de materiales para la industria de la construcción, etc.

Todos los anteriores talleres y otros que resultara recomendable establecer en una institución cerrada, si no se manejan con honradez y capacidad, nunca darán buen resultado y si por el contrario, podrían convertirse en medio de explotación del indefenso detenido, que ante la falta de oportunidad y de disposiciones que prohibieran tal situación, no tienen más remedio que convertirse en víctima.

Para lo anterior es recomendable, que previo a establecer un taller, se hagan los estudios de recursos humanos, financieros y de mercadotecnia, para no exponerse al fracaso y asegurar en todo momento el bienestar de la población interna y de los que dependen económica y socialmente de dichos detenidos.

c) El Trabajo en el Campo.

Como se sabe en todos los países existen prisiones que se encuentran localizadas en centros urbanos y otras en la zona rural, por lo que habiendo sido materia de consideración lo relacionado con las primeras; ahora nos toca incursionar en el renglón del trabajo en el campo.

Generalmente las prisiones ubicadas en la zona rural, son pequeñas y su población muy reducida, lo que permite indiscutiblemente hacer un estudio individualizado del interno, para conocer la capacidad individual y de conjunto y que en base a ello, se defina la actividad laboral preponderante a llevarse a cabo, misma actividad que puede programarse de acuerdo a la temporada, ya de sequía o de lluvia; de calor o de frío; de sembrado o de cosecha, etc.

El trabajo en el campo en instituciones cerradas a veces parece un absurdo, pero dado lo avanzado de la tecnología, sabemos que los muros pueden elaborarse con diversos materiales que representen un obstáculo al interno para no salir de dicha prisión y más que todo haciendo conciencia en el interno de que dependiendo de su comportamiento, tendrá oportunidad de quedar en libertad más tempranamente.

Así el trabajo en el campo puede ser en el renglón agrícola-ganadero, ya con especies mayores o menores, mismas actividades que permitan mantener ocupado y en labores útiles y productivas a la población interna, lo cual resulta ser más provechoso que mantener a la gente hacinada en lugares cerrados, faltos de ocupación, del cual saldrán hombres resentidos con la sociedad y con el Estado.

D.- El Trabajo en las Instituciones Abiertas.

Las instituciones abiertas en materia de prisiones, no son del todo, el extremo de las instituciones cerradas, pero sí, el régimen interno a que está sujeta esta población, como la administración y las actividades a desempeñar, deben estar revestidas de una mística que se base en la confianza que tengan los funcionarios hacia los detenidos y éstos, en la responsabilidad que asuman frente a la sociedad y el Estado, por ello al seleccionar a los internos, debe ser determinante el resultado, de los estudios practicados a cada uno de ellos y de su comportamiento en institución cerrada, sin ésto, es indiscutible que podría estarse preparando un fracaso de la institución abierta.

El trabajo en las instituciones abiertas, puede desempeñarse lo mismo en pequeños centros fabriles, que en el campo, ya en el renglón de la agricultura o de la ganadería, mismo que sería productivo y saludable por desarrollarse al aire libre.

a) El Trabajo Agrícola.

Antiguamente, se tenía en el pensamiento del hombre, que sólo la posesión de grandes extensiones de buenas tierras de regadío o temporada, podían asegurar una buena cosecha, para esto esperaban que se diera en forma natural, lo anterior, ante el avance de la tecnología, no resulta del todo válido y sí por el

contrario, hemos llegado a descubrir que el uso de diversos sistemas de siembra y de productos, así como de abonos y de riego, han llegado a superar esos conceptos, que se revierte en las cosechas obtenidas.

Pero nada es posible superar si se continúa con sistemas tradicionales y rudimentarios, ya que día a día, las tierras van empobreciendo en su contenido químico y en la retención de la humedad, lo que hace necesario que las instituciones abiertas dedicadas al trabajo agrícola, deben estar actualizadas y con los recursos necesarios agrícolas, para su buen desempeño y aprovechamiento del trabajo de los detenidos, lo que sin duda llevaría a hacer autosuficiente una prisión, sin necesidad de contar con grandes extensiones de tierra de buena calidad.

En este tipo de instituciones, no solamente se presenta la ventaja de hacerlas autosuficientes por una excelente producción, sino por la reducción de sus gastos, en los renglones de recursos humanos, así como de la poca construcción que se requiere para el alojamiento, tanto del personal penitenciario, como de sentenciados.

b) Trabajo Agropecuario.

Otra de las actividades dominantes a que pudieran dedicarse los detenidos, que se encuentran compurgando una pena de prisión en su última etapa y por ello alojados en institución abierta,

de tipo rural, es la actividad agropecuaria, en donde con pequeños pies de cría de ganado propio de la región, se formen granjas tendientes a producir lo necesario para la subsistencia de la población, y, los excedentes se pueden colocar en el mercado, y con el producto, adquirir los recursos y satisfactores que no se producen en el establecimiento.

Así, se puede dedicar a la población penitenciaria, a la atención de ganado vacuno, ovino, cabrío y porcino; a la cría de diversas aves, en tiempos propicios y en los que no se distraiga la población de su actividad más preponderante que es la agricultura, en donde podrán cultivarse diversos cereales que sirvan de medio de subsistencia a la población interna y de los administradores de la misma; también pueden cultivarse algunos forrajes para la alimentación del ganado que se cría o atiende en la institución.

Resulta recomendable, que tanto las zonas de administración, alojamiento de personal penitenciario, de la población interna, estén completamente separados de las zonas dedicadas a las granjas y al cultivo del campo, con la finalidad de que funcione dicha institución en su régimen y administración, lo más similar posible a las poblaciones de la región, que en última instancia son a las comunidades a las que se pretende reinvidicar al sentenciado.

c) Trabajo Agroindustrial.

Las múltiples actividades que se pueden desarrollar por el

ser humano, independientemente de su situación jurídica, son múltiples, dependiendo de las necesidades reiterantes que se dan en la comunidad en donde se encuentra ubicado, por ello en una institución penitenciaria de régimen abierto, también se da la oportunidad de desarrollar actividades dirigidas al cultivo del campo y a la producción industrial de artículos relacionados con el mismo, actividades que pueden ser desarrolladas en forma simultánea o alternativa, dependiendo de la demanda, en cada renglón.

Una institución penitenciaria abierta, puede dedicar el mayor número de sus pobladores a las actividades agrícolas en un momento determinado, y en otro, a las actividades industriales, misma que se puede desplegar en pequeños talleres, produciendo herramienta agrícola, materiales de construcción rural, etc., con estas actividades y sin necesidad de grandes extensiones de buen terreno de sembradío, se puede sostener a una población penitenciaria en el medio rural, sin que represente una fuerte carga al erario Federal, Estatal o Municipal.

d) Trabajo Industrial.

Las instituciones abiertas, no deben convertirse desde luego en centros industriales apartándose de su fin primordial, que es la readaptación social del interno a la comunidad a la que se incorporará al obtener su libertad, pero sin olvidar los renglones de la educación y la preparación para el trabajo, deben

desarrollarse actividades industriales, en las que puedan poner en práctica los conocimientos teóricos adquiridos por el interno, para que cuando se reincorpore a la comunidad y especialmente al trabajo industrial, no solamente lleve la teoría, sino también el conocimiento práctico.

La actividad industrial en instituciones abiertas, es recomendable para aquellas instituciones establecidas en centros urbanos industriales, ya que al incorporársele a la sociedad al interno, la comunidad le demanda conocimiento y operatividad en el trabajo industrial, pues de no serlo así, se estaría poniendo en libertad en un momento dado, a un individuo indefenso, que no cuenta con la técnica necesaria para poder desarrollar sus capacidades en libertad, y tal vez por ello, se estaría orillando a que reincidiera en el delito.

CONCLUSIONES

- 1.- El Trabajo como Derecho y Obligación Social, se da por virtud de la disposición que establece el Estado (Sociedad Organizada), que impone el deber de trabajar, pues para poder cumplir con la obligación que nace del deber jurídico, resulta exigible a quien lo impone, de garantizar su cumplimiento.
- 2.- En los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931, ya se establece el trabajo como pena accesoria, de la pena privativa de libertad y se reglamenta el trabajo de presos.
- 3.- A la luz del artículo 123 en relación con el artículo 1º ambos de la Constitución, se establece el Derecho de trabajar, teniendo consecuentemente el gobernado, la obligación de trabajar, pues la Sociedad y el Estado deben proporcionar, además de garantizar el cumplimiento de este derecho.
- 4.- El Trabajo Penitenciario, es el conjunto de actividades, tanto físicas como intelectuales, desarrolladas por personal libre o interno, con la finalidad de readaptar al delincuente a la sociedad.
- 5.- En las instituciones preventivas, se deben crear talleres adecuados al tipo de población que vayan a albergar, de preferencia, que no excedan de 250 detenidos; que funcionen en horarios, que no entorpezcan las demás actividades que tengan que desarrollar los internos; que se les proporcione trabajo productivo y bien remunerado, acorde a sus inquietudes y capacidades, para que el interno pueda alcanzar los satisfactores que requiere, tanto para la prisión como para su familia.
- 6.- El interno en el taller, debe pasar por un período de adiestramiento o actualización, para conocer, el funcionamiento, los horarios, la línea de producción y las técnicas inherentes del mismo, para que su ingreso no sea un obstáculo en el programa de producción, ni se arriesgue al interno en las áreas de peligro.
- 7.- Que el ingreso a una prisión preventiva, no sea un obstáculo para que el interno pueda continuar sus estudios, por lo que el Estado deba estar pendiente en mantenerlo en constante relación con centros de enseñanza superior; atendiendo principalmente a los analfabetas y la enseñanza básica y técnica en su propio seno.

- 8.- La Institución Abierta, en el medio rural, puede dedicar el mayor número de sus pobladores a las actividades : Agrícolas, agrícola-ganadero o agrícola-industrial; y con ello sostener su población penitenciaria, sin que represente una carga al erario Federal, Estatal o Municipal, además de ser la forma más idónea para alcanzar con mejor éxito la readaptación social del sentenciado.
- 9.- Los gobiernos tanto Federal, como Estatales, deberían de buscar un adecuado adiestramiento en el trabajo del detenido, que les sirva al obtener su libertad, y que las instituciones penales sean autosuficientes para que de esa manera el sentenciado pague con el producto de su trabajo, su alimentación, vestido; con el restante satisfaga las necesidades a que se refiere el artículo 10 párrafo 2º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Sugerencias.

- I.- Que el trabajo de presos, sea obligatorio y bien remunerado, para garantizar que el gobernado caído en prisión no deje de cumplir con sus obligaciones familiares y personales.
- II.- Crear instituciones abiertas, en donde tanto el trabajo como la educación, sean factores determinantes en la readaptación social del delincuente.
- III.- Que el Trabajo de Presos se reglamente asegurando al detenido, por riesgos de trabajo.
- IV.- Que en materia de Administración de Prisiones, ya no se improvise y que se establezca en las Universidades las especialidades en el campo penitenciario.
- V.- Que la pena de prisión, sólo se imponga a los sujetos que por la gravedad del delito cometido sea necesaria, substituyéndola en casos de penas privativas de libertad de corta duración, pero que esta, en los términos en que se encuentra regulada, resulta restringida, por lo que debe ampliarse el marco legal de referencia a que se contraen los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-ALONSO GARCIA, MANUEL.- Curso de Derecho del Trabajo. 4a Edic. Edit. Ariel, Barcelona, 1973, Pág. 323.
- 2.-ALVEAR ACEVEDO, CARLOS.- Manual de Historia de la Cultura. 1a Edic. Edit. Jus. Méx. 1966, Pág. 24.
- 3.-BAZDRESCH, LUIS.- Garantías Constitucionales. 111, Edit. Trillas, Méx. 1986, Pág. 35.
- 4.-BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO.- Lecciones de Derecho Penitenciario. Edit. Imprenta Universitaria, Méx. 1953, Pág. 111.
- 5.-BUEN DE L. NASTOR.- Derecho del Trabajo. Tomo 1, 4a Edic. Edit. Porrúa S.A. 1967. Págs. 268, 269.
- 6.-CABANELLAS, GUILLERMO.- Compendio de Derecho Laboral. Tomo 1, Editores-Librerros, Argentina, 1968, Pág. 90.
- 7.-CAMACHO ENRIQUEZ, GUILLERMO.- Derecho del Trabajo. Tomo 1, Edit. TAMIS, Bogotá D.L. 1961, Pág. 4.
- 8.-CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México. Edit. Porrúa S.A. Méx. 1974, Pág. 33.
- 9.-CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- Derecho Penal Mexicano.- Parte General, Tomo 1, Edit. Porrúa S.A. Méx. 1970, Págs. 73, 74.
- 10.-CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- La Organización Social de los Antiguos Mexicanos. Edit. Botas, Méx. 1966, Pág. 20.
- 11.-COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 3a Edic. Edit. Porrúa S.A. 1981, Pág. 168.
- 12.-CUEVA DE LA, MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo 1, X Edic. Edit. Porrúa S.A. 1967, Págs. 268, 269.
- 13.-GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- El Final de Lecumberri, Reflexiones sobre la Prisión. Edit. Porrúa Méx. 1959, Pág. 19.
- 14.-GONZALEZ BLACKALLER. U. y GUEVARA RAMIREZ I.- Síntesis de Historia Universal. 3a Edic. Edit. Herrero, Méx. 1961, Pág. 28.
- 15.-JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- Tratado de Derecho Penal. Tomo I, 4a Edic. Edit. Lozada, S.A. Buenos Aires Argentina 1964, Pág. 1015.
- 16.-KROTOSCHIN, ERNESTO.- Instituciones de Derecho del Trabajo. 2a Edic. Edit. de Palma, Buenos Aires Argentina, 1968, Pág. 21.

- 17.-VALO CAMACHO, GUSTAVO.- Historia de las Cárceles de México. (Precolonial, Colonial e Independiente), Instituto Nacional de Ciencias Penales, Cuadernillo 5, Talleres Gráficos de la Nación, Méx. 1979, Pág. 15.
- 18.-MARCOS DEL PONT, LUIS.- Derecho Penitenciario. 1a Edic. Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx. 1984, Pág. 149.
- 19.-VELLADO, GUILLERMO.- Beidm por dentro y por fuera. Edit. Cuadernos Criminología No 2 Méx. 1959, Págs. 79, 82.
- 20.-NEWMAN, ELIAS.- Prisión Abierta. Edit. Depalma, Buenos Aires Argentina, 1962, Pág. 8.
- 21.-CEDA VELAZQUEZ, JONAS.- Derecho de Ejecución de Penas. 1a Edic. Edit. Porrúa S.A. Méx. 1984, Pág. 86.
- 22.-PIÑA Y PALACIOS, JAVIER.- La Colonia Penal de las Islas Marías. Edit. Botas, Méx. 1970, Págs. 11, 12.
- 23.-RADRUUCH, GUSTAVO.- Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica, Méx. 1951, Págs. 162, 163.
- 24.-RIVERA CAMBAS, MANUEL.- México Pintoresco y Monumental. México 1862, Título 11, Editore Nacional, Méx. 1967. Pág. 23.
- 25.-RODRIGUEZ CAMPOS, ISMAEL.- Trabajo Penitenciario. Edit. Codeabo, Monterrey N.L. Méx. Pág. 52.
- 26.-SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO.- Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo 1, Edit. Porrúa S.A. Méx. 1981, Pág. 299.
- 27.-WILHEIN DILTHEY.- Historia de la Filosofía. 3a Reimpresión, Edit. Fondo de Cultura Económica, Méx. 1975, Pág. 215.
- 28.-ZAFFARONI, RAUL EUGENIO.- Tratado de Derecho Penal. -Parte General, Tomo 11, Edit. Ediar S.A. Buenos Aires Argentina, 1981, Págs. 117, 120.

L E G I S L A C I O N

- 29.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-Emilio O. Rabasa.-Gloria Caballero, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, México 1984.
- 30.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Comentada por Alberto Trueta Urbina-Jorge Trueta Barrera, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía, 55a Edic. Edit. Porrúa S.A. Méx. 1987.

- 31.--CODIGO PENAL.-- para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Edit. Porrúa S.A Méx. 1987.
- 32.--LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.-- Comentarios del Licenciado Mario Moya Palencia, exposición de Motivos y Textos de la Ley, Secretaría de Gobernación, Direcc. Gral. de serv. Coord. de Prev. y Readap. Soc. Talleres Morales Hnos. Impresores S.A. Méx. 1972.
- 33.--REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.-- Departamento del Distrito Federal, Direcc. Gral. de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Méx. 1979.

OTRAS FUENTES.

- 34.--LA BIBLIA.-- Impresa en Gran Bretaña, por Richard Claing (The Caucer Press), LTD, Bungai, Suffolk, Génesis, Capítulo 3, Versículo 17, 18, 19, Pág. 114
- 35.--DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.-- Real Academia Española, 19 Edic. Espasa-Calpe, S.A. 1981, Pág. 168.
- 36.--DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.-- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo 11, Edit, Porrúa S.A. Méx. 1985.
- 37.--DICCIONARIO NUEVA ENCICLOPEDIA CULTURAL.-- Tomo 111, Ramón Espasa S.A. Barcelona España, 1975.
- 38.--DICCIONARIO PARA JURISTAS.-- Edit. Mayo, Méx. 1987.
- 39.--REVISTA MEXICANA DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL no. 7 Enero-Febrero, Secretaría de Gobernación, Direcc. Gral. de Serv. Coord. de Prev. y Readap. Soc. Edit. Talleres Morales Hnos. S.A. Méx. 1973, Pág. 46.
- 40.--REVISTA MEXICANA DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.-- No 2 Marzo-Abril, Méx. 1971, Pág. 21.

ESTA TESIS, SE ELABORO EN EL SEMINARIO DE :
DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASESOR ; LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

DIRECTOR : DR. HUGO ITALO MORALES S.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

AÑO : 1989.